



MINISTERIO DE AUTONOMÍA

# **ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**

**JULIO 2009**

BORRADOR

# ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACION

## ÍNDICE

<b>TÍTULO I</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>7</b>
Artículo 1.	Marco Constitucional.....	7
Artículo 2.	Objeto.....	7
Artículo 3.	Alcances.....	7
Artículo 4.	Definiciones.....	7
Artículo 5.	Principios.....	9
<b>TÍTULO II</b>	<b>AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>14</b>
Artículo 6.	Finalidad.....	14
Artículo 7.	Ejercicio de la Autonomía.....	15
Artículo 8.	Régimen jurídico autonómico.....	15
Artículo 9.	Garantía Estatal.....	16
Artículo 10.	Forma de gobierno.....	16
Artículo 11.	Ley Básica.....	16
Artículo 12.	Leyes de desarrollo autonómicas.....	16
Artículo 13.	Leyes de armonización.....	16
Artículo 14.	Carácter supletorio del ordenamiento normativo estatal.....	17
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL.....</b>	<b>17</b>
Artículo 15.	Gobierno autónomo departamental.....	17
Artículo 16.	Organización interna del Órgano Ejecutivo departamental.....	17
Artículo 17.	Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva.....	18
<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>AUTONOMÍA REGIONAL.....</b>	<b>18</b>
Artículo 18.	Condiciones para la creación de regiones autónomas.....	18
Artículo 19.	Procedimiento de constitución de la autonomía regional.....	19
Artículo 20.	Gobierno autónomo regional.....	20
Artículo 21.	Conformación de la Asamblea Regional.....	20
Artículo 22.	Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva.....	20
<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>AUTONOMÍA MUNICIPAL.....</b>	<b>21</b>
Artículo 23.	Condiciones para la creación de nuevos municipios.....	21
Artículo 24.	Gobierno autónomo municipal.....	21
Artículo 25.	Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva.....	22
Artículo 26.	Distritos municipales y subalcaldías.....	22
Artículo 27.	Distritos municipales indígena originario campesinos.....	22
<b>CAPÍTULO 5</b>	<b>AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA.....</b>	<b>23</b>
<i>Sección 1</i>	<i>Disposiciones Generales.....</i>	<i>23</i>
Artículo 28.	Régimen autonómico indígena originario campesino.....	23
Artículo 29.	Autonomía indígena originaria campesina.....	23
Artículo 30.	Sujeto autonómico.....	23
<i>Sección 2</i>	<i>Constitución de la autonomía indígena originario campesina.....</i>	<i>24</i>
Artículo 31.	Tipos de autonomías indígena originario campesinas.....	24

Artículo 32.	Territorios Indígena Originario Campesinos.....	24
Artículo 33.	Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina .....	25
Artículo 34.	Regiones indígena originario campesinas autónomas .....	26
Artículo 35.	Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina.....	27
<i>Sección 3</i>	<i>Gobierno de las autonomías indígena originaria campesinas .....</i>	<i>29</i>
Artículo 36.	Gobierno.....	29
Artículo 37.	Estructura organizativa.....	29
Artículo 38.	Expresión oral o escrita de sus potestades.....	29
<b>CAPÍTULO 6</b>	<b>ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS.....</b>	<b>30</b>
Artículo 39.	De la Elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas .....	30
Artículo 40.	Procedimiento de elaboración y aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas 31	
Artículo 41.	Cartas Orgánicas Municipales .....	32
Artículo 42.	Adecuación de Estatutos .....	32
Artículo 43.	Reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas .....	32
<b>CAPÍTULO 7</b>	<b>DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL.....</b>	<b>33</b>
<i>Sección 1</i>	<i>Disposiciones generales.....</i>	<i>33</i>
Artículo 44.	Alcances.....	33
Artículo 45.	Estructura orgánica de la Prefectura .....	33
Artículo 46.	Competencias de las prefecturas .....	33
Artículo 47.	Ejercicio de funciones .....	35
<i>Sección 2</i>	<i>Consejo Departamental.....</i>	<i>35</i>
Artículo 48.	Consejo Departamental.....	35
Artículo 49.	Atribuciones del Consejo Departamental.....	35
Artículo 50.	Censura a la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretarios General y Departamentales.....	36
Artículo 51.	Procedimiento de Censura .....	37
Artículo 52.	Efectos de la censura .....	37
Artículo 53.	Revocatoria de mandato .....	38
Artículo 54.	Referendo revocatorio para Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros ..	38
Artículo 55.	Audiencias públicas y rendición e informes sobre avances de gestión .....	38
Artículo 56.	Quórum, sesiones, comisiones y votaciones.....	39
Artículo 57.	Suplentes y pérdida de mandato.....	39
Artículo 58.	Inviolabilidad y prohibición de inmunidad.....	40
Artículo 59.	Incompatibilidades y prohibiciones.....	40
Artículo 60.	Suspensión temporal o definitiva del ejercicio de cargo de Prefecta o Prefecto o Consejeras o Consejeros departamentales .....	40
Artículo 61.	Proceso interno.....	41
Artículo 62.	Comisión de Ética .....	41
<i>Sección 3</i>	<i>Prefecta o Prefecto del departamento.....</i>	<i>41</i>
Artículo 63.	Atribuciones de la Prefecta o Prefecto de los departamentos descentralizados 41	
Artículo 64.	Consulta obligatoria .....	43
Artículo 65.	Impedimento para el ejercicio del cargo de la Prefecta o Prefecto.....	44
Artículo 66.	Elecciones anticipadas de la Prefecta o Prefecto.....	44
Artículo 67.	Audiencias públicas de la Prefecta o Prefecto .....	44
<i>Sección 4</i>	<i>Entidades autónomas en departamentos descentralizados y conversión a departamentos autónomos.....</i>	<i>45</i>
Artículo 68.	Acceso a la autonomía en los departamentos descentralizados .....	45
Artículo 69.	Acceso a la autonomía departamental.....	45
Artículo 70.	Iniciativa para la autonomía departamental .....	45
<b>CAPÍTULO 8</b>	<b>REGIONES Y MANCOMUNIDADES.....</b>	<b>45</b>
Artículo 71.	Regiones .....	46
Artículo 72.	Regiones metropolitanas.....	47
Artículo 73.	Mancomunidades .....	47
<b>TÍTULO III</b>	<b>RÉGIMEN COMPETENCIAL.....</b>	<b>48</b>

<b>CAPÍTULO 1 ASIGNACIÓN, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN COMPETENCIAL .....</b>	<b>48</b>
<i>Sección 1 Asignación primaria .....</i>	<i>48</i>
Artículo 74. Competencias privativas del nivel central del Estado .....	48
Artículo 75. Competencias exclusivas.....	48
Artículo 76. Competencias concurrentes.....	48
Artículo 77. Competencias compartidas.....	49
<i>Sección 2 Gradualidad .....</i>	<i>49</i>
Artículo 78. Gradualidad en el ejercicio de competencias .....	50
<i>Sección 3 Asignación secundaria .....</i>	<i>50</i>
Artículo 79. Asignación de competencias por mandato a ley.....	50
Artículo 80. Competencias no asignadas de manera expresa .....	50
Artículo 81. Competencias exclusivas departamentales con posibilidad de concurrencia.....	51
Artículo 82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las autonomías indígena originario campesinas .....	51
Artículo 83. Competencias de las autonomías regionales.....	52
Artículo 84. Competencias de las autonomías indígena originario campesinas regionales.....	53
<i>Sección 4 Transferencia y delegación .....</i>	<i>53</i>
Artículo 85. De la transferencia de competencias.....	53
Artículo 86. De la delegación de competencias.....	54
Artículo 87. Cálculo de costos y recursos para la transferencia y delegación.....	54
Artículo 88. Desarrollo y capacidad institucional para la transferencia y delegación .....	54
Artículo 89. Transferencia de competencias desde el nivel central del Estado .....	55
Artículo 90. Transferencia de competencias desde una entidad territorial .....	55
Artículo 91. Capacitación y conocimiento intelectual.....	56
<i>Sección 5 Áreas de alcance competencial en el marco constitucional.....</i>	<i>56</i>
Artículo 92. Áreas de alcance competencial .....	56
Artículo 93. Agricultura, pesca y forestal .....	56
Artículo 94. Justicia y administración pública .....	57
Artículo 95. Finanzas.....	58
Artículo 96. Industria y comercio .....	58
Artículo 97. Energía y minería.....	59
Artículo 98. Transportes.....	60
Artículo 99. Agua, sanidad y medio ambiente .....	60
<b>CAPÍTULO 2 COSTO Y FINANCIAMIENTO COMPETENCIAL.....</b>	<b>61</b>
<i>Sección 1 Cálculo del costo de las competencias .....</i>	<i>61</i>
Artículo 100. Bases para el cálculo del costo de las competencias.....	61
Artículo 101. Costo administrativo mínimo autonómico .....	62
Artículo 102. Costo del ejercicio competencial .....	62
Artículo 103. Costo de inversión competencial.....	62
Artículo 104. Agregación de costos competenciales.....	62
<i>Sección 2 Financiamiento de las competencias.....</i>	<i>63</i>
Artículo 105. Financiamiento competencial transitorio .....	63
Artículo 106. Financiamiento competencial de autonomías regionales y autonomías indígena originario campesinas que no provienen de municipios .....	63
Artículo 107. Financiamiento competencial definitivo .....	64
<b>CAPÍTULO 3 EJERCICIO COMPETENCIAL .....</b>	<b>64</b>
Artículo 108. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias.....	64
Artículo 109. Garantía estatal de prestación de servicios públicos básicos a la ciudadanía.....	64
Artículo 110. Garantía estatal del ejercicio de las competencias .....	65
Artículo 111. Suspensión temporal del ejercicio competencial .....	65
<b>CAPÍTULO 4 SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN .....</b>	<b>66</b>
Artículo 112. Objeto .....	66
Artículo 113. Designación de la máxima autoridad ejecutiva .....	66
Artículo 114. Atribuciones .....	67
Artículo 115. Reglamentación.....	68
<b>CAPÍTULO 5 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMPETENCIALES.....</b>	<b>68</b>
Artículo 116. Conflictos de competencias por conciliación.....	68

Artículo 117. Conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional .....	69
<b><u>TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO .....</u></b>	<b><u>70</u></b>
<b>CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES .....</b>	<b>70</b>
Artículo 118. Principios fiscales .....	70
Artículo 119. Potestad tributaria del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas	73
Artículo 120. Límites a la potestad tributaria de las entidades territoriales autónomas.....	73
Artículo 121. Administración tributaria .....	74
Artículo 122. Código Tributario Plurinacional .....	74
Artículo 123. Consejo Plurinacional de Coordinación Fiscal y Tributaria .....	74
Artículo 124. Potestad sobre regalías y patentes generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables.....	75
Artículo 125. Clasificación de ingresos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas .....	75
<b>CAPÍTULO 2 INGRESOS PROPIOS .....</b>	<b>76</b>
Artículo 126. Ingresos propios .....	76
Artículo 127. Ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas .....	76
Artículo 128. Ingresos propios de las entidades municipales autónomas .....	76
Artículo 129. Ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas	77
Artículo 130. Ingresos propios de las entidades regionales autónomas .....	77
<b>CAPÍTULO 3 RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES .....</b>	<b>78</b>
Artículo 131. Transferencia de recursos fiscales .....	78
Artículo 132. Principios del régimen de transferencias.....	78
Artículo 133. Transferencias hacia las entidades territoriales autónomas y descentralizadas	79
Artículo 134. Transferencias ligadas a la reasignación, transferencia o delegación de competencias .....	79
Artículo 135. Transferencias ligadas al costo administrativo mínimo autonómico .....	80
<b>CAPÍTULO 4 FONDOS DE COMPENSACIÓN Y DE DESARROLLO .....</b>	<b>80</b>
Artículo 136. Fondos por ingresos excedentarios .....	80
Artículo 137. Fondos de Compensación.....	81
Artículo 138. Fondos de Desarrollo .....	81
<b>CAPÍTULO 5 DEUDA PÚBLICA .....</b>	<b>82</b>
Artículo 139. Deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.....	82
Artículo 140. Reconocimiento de la deuda pública .....	82
Artículo 141. Contratación de deuda pública .....	82
Artículo 142. Modificación en los términos de contratación de la deuda pública .....	83
Artículo 143. Responsabilidad de pago .....	83
Artículo 144. Readecuación por mora en el pago de la deuda .....	84
Artículo 145. Créditos del sistema financiero nacional .....	84
Artículo 146. Notas de crédito fiscal y préstamos .....	84
<b>CAPÍTULO 6 PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS .....</b>	<b>84</b>
Artículo 147. Planificación y programación coordinada entre gobiernos y administraciones	84
Artículo 148. Presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas .....	85
Artículo 149. Cuentas fiscales.....	86
Artículo 150. Límites del gasto presupuestado.....	86
<b>CAPÍTULO 7 CONTROL Y FISCALIZACIÓN .....</b>	<b>86</b>
Artículo 151. Control fiscal por la Contraloría General del Estado .....	86
Artículo 152. Control y fiscalización por la Asamblea Legislativa Plurinacional .....	87
Artículo 153. Control y fiscalización en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas .....	87
Artículo 154. Responsabilidades .....	87
<b><u>TÍTULO V COORDINACIÓN ENTRE NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS .....</u></b>	<b><u>88</u></b>

<b>CAPÍTULO 1 CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN .....</b>	<b>88</b>
Artículo 155. Coordinación .....	88
Artículo 156. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización .....	88
Artículo 157. Funcionamiento .....	89
Artículo 158. Comisiones y consejos sectoriales .....	89
Artículo 159. Acuerdos y convenios intergubernativos .....	89
<b>CAPÍTULO 2 COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES .....</b>	<b>90</b>
Artículo 160. Acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales.....	90
Artículo 161. Mecanismos de coordinación entre municipios y territorios indígena originario campesinos	90
Artículo 162. Prohibición de federaciones en un nivel territorial .....	90
<b><u>TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL.....</u></b>	<b>91</b>
Artículo 163. Naturaleza .....	91
Artículo 164. De la Participación .....	91
Artículo 165. Consulta Previa.....	92
Artículo 166. Del Control Social.....	92

# ANTEPROYECTO DE LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACION

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1. Marco Constitucional**

En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

### **Artículo 2. Objeto**

La presente Ley regula la organización territorial del Estado y el régimen de autonomías y descentralización establecido en la parte tercera de la Constitución Política del Estado.

### **Artículo 3. Alcances**

La presente ley comprende:

- a. la transferencia y delegación de competencias, el régimen económico financiero, la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales, la participación y el control social, en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas;
- b. los contenidos y el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas en las entidades territoriales autónomas;
- c. la organización, funcionamiento, estructura y atribuciones de las entidades territoriales descentralizadas.

### **Artículo 4. Definiciones**

A los efectos de esta ley se entiende por:

#### **a) Autonomía**

La autonomía es la cualidad gubernativa reconocida a una entidad territorial para el ejercicio de sus competencias otorgadas por el

Estado, en el marco de la Constitución Política del Estado y la presente ley. Implica la elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos de gobierno en el ámbito de su jurisdicción, competencias y atribuciones.

**b) Competencia**

A los efectos de esta ley, competencia es el ejercicio de atribuciones, potestades y facultades dentro de la responsabilidad reconocida al gobierno plurinacional y a los órganos de los gobiernos autónomos o administraciones descentralizadas, y está expresamente establecida en la Constitución Política del Estado, la ley y los Estatutos y Cartas Orgánicas.

**c) Descentralización**

La descentralización es el proceso de transferencia o delegación de competencias, de la administración del Estado a las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, para su gestión. Esta transferencia o delegación afecta a la titularidad de la potestad y a su ejercicio concreto.

**d) Entidad territorial**

Es la institucionalidad de una unidad territorial que administra o gobierna en su jurisdicción, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.

**e) Entidad territorial autónoma**

Es la institucionalidad con cualidad gubernativa para el ejercicio de sus facultades y competencias técnicas, legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas, con autonomía de gestión financiera.

**f) Entidad territorial descentralizada**

Es la institucionalidad administrativa dotada de autonomía de gestión financiera, técnica y administrativa para el ejercicio de sus competencias.

**g) Estatuto o Carta Orgánica**



El Estatuto o Carta Orgánica de una entidad territorial autónoma es la norma institucional básica que fija su estructura organizativa, que determina las materias sobre las que asume competencias y que establece los procedimientos a través de los cuales los órganos de la entidad territorial autónoma van a desarrollar su actividad.

**h) Territorios indígena originario campesinos**

Los territorios indígenas son las tierras colectivas o comunitarias tituladas conforme a ley y que han adquirido esta categoría mediante el procedimiento agrario correspondiente, en el marco a lo establecido en el parágrafo III, artículo 394 y el artículo 403 de la Constitución Política del Estado.

**i) Transferencia y delegación de competencias**

Es el procedimiento por el cual el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas y descentralizadas pueden traspasar o asumir facultades de reglamentación y/o ejecución en las competencias que les otorga la Constitución Política del Estado y las leyes.

**j) Unidad territorial**

Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio, territorio indígena originario campesino. La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

**Artículo 5. Principios**

I. Los órganos del poder público deben fomentar el ejercicio pleno de las libertades y los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado, enmarcados en los principios rectores del régimen de autonomías y descentralización establecidos en el artículo 270 de la Constitución Política del Estado.

II. Estos principios se definen como:

**a) Unidad**

El régimen de autonomías y descentralización se sustenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano; y se fundamenta en la cohesión interna del Estado y en la coordinación entre sus entidades de gobierno que promueve la unidad en la diversidad.

**b) Voluntariedad**

El régimen de autonomías y descentralización garantiza el derecho de los ciudadanos bolivianos de las entidades territoriales a acceder voluntariamente a la autonomía, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la presente ley.

**c) Solidaridad**

Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas actuarán conjuntamente con el gobierno plurinacional en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

**d) Equidad**

El régimen de autonomías y descentralización se dirige a superar los desequilibrios económico-financiero y social entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

**e) Bien común**

La actuación de los órganos del poder público se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales y en la filosofía del Vivir Bien, propio de nuestras culturas.

**f) Autogobierno**

Es el principio democrático del gobierno propio que se fundamenta en la Constitución Política del Estado, en los derechos históricos y en la distribución territorial equitativa del poder público.

En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a conformar su institucionalidad gubernativa y elegir a sus autoridades en el marco de la autonomía otorgada en la Constitución Política del Estado.

**g) Preexistencia de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos**

Dada la existencia previa a la Colonia y a la República de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que han preservado y compartido a lo largo del tiempo cultura, historia, lenguas e instituciones, estas naciones y pueblos gozan del derecho de participación y representación en los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas donde habitan, y al autogobierno en sus entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.

**h) Igualdad**

La relación entre las entidades territoriales autónomas no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.

**i) Complementariedad**

El régimen de autonomía y descentralización se sustenta en la conjunción de identidades y en la generación de valores compartidos de los ciudadanos, permitiendo que la diversidad pueda encontrar un punto de equilibrio, comprensión y armonía en bien de la colectividad y del Estado Plurinacional.

**j) Reciprocidad**

El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.

**k) Equidad de género**

El régimen de autonomía y descentralización garantiza la eliminación de las desigualdades de género en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, en la conformación de los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas, y en el acceso y ejercicio de la función pública.

**l) Subsidiariedad**

La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto cuando por razones de eficiencia o escala, se justifique proveerlos de otro modo.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir a los órganos autónomos y descentralizados en caso de necesidad. El Estado es el titular originario de todas las competencias por ser el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.

**m) Gradualidad**

Es la asunción de competencias por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades y la definición de los recursos financieros.

**n) Coordinación**

Es la relación entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas y constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía y descentralización para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

**o) Lealtad Institucional**

Entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas debe existir credibilidad y confianza mutua basadas en el reconocimiento, por cada una de las partes, del alcance de sus obligaciones y las limitaciones de sus facultades y competencias.

**p) Transparencia**

El manejo honesto de los recursos del Estado por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y el acceso a toda información en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable, son parte del funcionamiento del régimen de autonomía y descentralización.

**q) Participación y control social**

Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social en la vida política, económica, cultural y social.

**r) Provisión de recursos económicos**

El funcionamiento de las autonomías y la asignación de competencias a cada entidad territorial autónoma y descentralizada deben acompañarse de los recursos económicos para su cumplimiento, señalando la fuente de los mismos.

## TÍTULO II AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN

### CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 6. Finalidad

- I. El régimen de autonomías y descentralización tiene como fin el de distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio nacional para la efectiva participación de los ciudadanos en la toma de decisiones políticas y así contribuir a la satisfacción de las necesidades colectivas y el desarrollo socioeconómico integral del país.
- II. Los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:
  - a. Promover y garantizar el desarrollo humano integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional;
  - b. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana, mediante el establecimiento, autorización, regulación, y cuando corresponda, la administración y ejecución directa de obras, servicios públicos y explotaciones en sus respectivas jurisdicciones en el marco de sus competencias;
  - c. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional;
  - d. Promover el desarrollo económico armonioso de departamentos, regiones, municipio y territorios indígenas originarios campesinos;
  - e. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, morales y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción;
  - f. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción;

- g. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo. Respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización;
- h. Promover la participación ciudadana defendiendo en el ámbito de su jurisdicción y competencias, el ejercicio y práctica de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

### **Artículo 7. Ejercicio de la Autonomía**

La autonomía se ejerce a través de:

- a. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos;
- b. La potestad de crear, recaudar y administrar tributos, e invertir recursos de acuerdo a ley;
- c. La facultad de dictar normas propias determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo;
- d. La planificación, programación y ejecución de su gestión jurídica, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social;
- e. La potestad coercitiva para exigir el cumplimiento de la presente ley y de sus propias normas;
- f. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones;
- g. El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente ley y las normas aplicables;
- h. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena;
- i. En el caso de la autonomía indígena originario campesina, mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado.

### **Artículo 8. Régimen jurídico autonómico**

Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, las leyes y el Estatuto o Carta Orgánica correspondiente.

## **Artículo 9. Garantía Estatal**

El Estado garantiza el ejercicio del derecho a la autonomía y la descentralización en el marco del cumplimiento efectivo del principio de unidad entre el gobierno plurinacional y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

## **Artículo 10. Forma de gobierno**

- I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas es democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

## **Artículo 11. Ley Básica**

Es la norma de Derecho emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional que fija los principios, las reglas esenciales y el área de alcance de una determinada competencia. La Ley Básica no puede autorizar a un órgano del Estado diferente de la Asamblea Legislativa Plurinacional su modificación o la facultad de dictar normas de carácter retroactivo.

## **Artículo 12. Leyes de desarrollo autonómicas**

- I. Son las normas jurídicas complementarias que, respetando las determinaciones de la Ley Básica, son dictadas por la entidad territorial autónoma y norman sobre materias en el ámbito de las competencias compartidas y jurisdicción.
- II. Las leyes de desarrollo autonómicas son nulas de pleno derecho si contradicen los preceptos establecidos por la legislación básica estatal.
- III. Las leyes de desarrollo autonómicas pueden recaer únicamente en aquellas competencias que la Constitución Política del Estado establece como compartidas.

## **Artículo 13. Leyes de armonización**



- I. Son las leyes que establecen los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, cuando así lo exija el interés general, emitidas con carácter posterior a las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, por la Asamblea Legislativa Plurinacional y aprobadas por mayoría absoluta.
- II. El interés general, en cada caso, será determinado por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

#### **Artículo 14. Carácter supletorio del ordenamiento normativo estatal**

El ordenamiento normativo estatal será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica, se aplicará la norma estatal con carácter supletorio.

## **CAPÍTULO 2      AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL**

#### **Artículo 15. Gobierno autónomo departamental**

El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

- a. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por Asambleístas Departamentales elegidos, según criterios de población, territorio y equidad, por sufragio universal y por Asambleístas Departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
- b. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por Secretarías, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el Estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegido por sufragio universal en lista separada de los Asambleístas.

#### **Artículo 16. Organización interna del Órgano Ejecutivo departamental**

- I. La organización interna del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el Estatuto y las leyes departamentales sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley.

- II. Los Órganos Ejecutivos de los gobiernos departamentales adoptarán una estructura organizacional propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna mínima uniforme para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.
- III. No se elegirá por sufragio universal autoridades departamentales ejecutivas de carácter provincial en aquellas regiones, autonomías regionales y regiones indígena originario campesinas. No se elegirá autoridades departamentales ejecutivas cuya jurisdicción coincida o sea menor a la de los municipios o los Territorios Indígenas Originarios Campesinos.

#### **Artículo 17. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva**

- I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo departamental, la suplencia temporal se sujetará a la Constitución Política del Estado y el respectivo Estatuto.
- II. En caso de ausencia definitiva de la máxima autoridad ejecutiva producida por la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la gobernadora o gobernador del gobierno autónomo departamental antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Estatuto.

### **CAPÍTULO 3      AUTONOMÍA REGIONAL**

#### **Artículo 18. Condiciones para la creación de regiones autónomas**

- I. La región autónoma resulta de la agregación de municipios y/o provincias, circunscritas a un departamento.
- II. El conjunto de estas unidades territoriales sumará por lo menos el diez por ciento del territorio departamental o el diez por ciento de la población departamental.

- III. Puede constituirse también como región autónoma una sola provincia constituida por la agregación de sus municipios, siempre que comparta cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas complementarios, y que cumpla los requisitos del párrafo precedente.

#### **Artículo 19. Procedimiento de constitución de la autonomía regional**

- I. Para acceder a la autonomía regional se debe seguir el siguiente procedimiento:
  - a. Existiendo el acuerdo de los gobiernos municipales involucrados en la creación de la autonomía regional, los concejales, constituidos en asamblea provisional, redactarán participativamente y aprobarán por dos tercios del total de sus miembros la propuesta de estatuto, que enviarán al Tribunal Constitucional para el control de constitucionalidad.
  - b. Si el Tribunal Constitucional objetara la constitucionalidad de todo o partes del proyecto, lo devolverá a la Asamblea Provisional, la que deberá hacer las modificaciones, aprobarlas por dos tercios y remitir nuevamente el proyecto al control de constitucionalidad. Este procedimiento deberá repetirse las veces que fuese necesario hasta contar con la resolución de constitucionalidad del Proyecto de Estatuto.
  - c. La población de las regiones aprobará por referendo la autonomía regional y su estatuto, que se realizará simultáneamente en todas las entidades territoriales que conforman la región.
  - d. El resultado positivo del referendo en cada una de las entidades territoriales que conforman la región, significará la constitución de la autonomía regional y la entrada en vigencia de su estatuto.
  - e. En caso de que el referendo arroje resultado negativo en al menos una entidad territorial de la región, la iniciativa se extinguirá y no se podrá reiniciar un nuevo proceso que involucre a cualquiera de las entidades territoriales proponentes sino luego de tres años.
- II. Una vez aprobada la autonomía regional, la Asamblea Legislativa Plurinacional homologará por ley el reconocimiento de la región como unidad territorial.
- III. Para el caso previsto de los referendos por la autonomía regional aprobados con anterioridad a la promulgación de la presente ley, el referendo señalado en el párrafo I del presente artículo se referirá exclusivamente a la aprobación de su Estatuto.

## **Artículo 20. Gobierno autónomo regional**

- I. El gobierno autónomo regional está constituido por:
  - a. Una Asamblea Regional, constituida por asambleístas elegidos por sufragio universal y asambleístas indígena originario campesinos elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. La Asamblea Regional cuenta con facultades deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias.
  - b. Un órgano ejecutivo dirigido por una máxima autoridad ejecutiva elegida por sufragio universal de acuerdo al procedimiento establecido en el Estatuto Autonómico regional.

## **Artículo 21. Conformación de la Asamblea Regional**

Mientras no entre en vigencia disposición diferente referida a la conformación de la Asamblea Regional establecida en cada Estatuto Autonómico regional, se adoptará transitoriamente la siguiente:

- a. Un asambleísta elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cinco o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas.
- b. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidos entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior.
- c. En los municipios a los que corresponda un solo asambleísta regional, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales.
- d. Se elegirá adicionalmente al menos un asambleísta representante de cada una las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los cuales serán elegidos según normas y procedimientos propios.

## **Artículo 22. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva**

- I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo regional, la suplencia temporal corresponderá a

un miembro de la Asamblea Regional, debiendo establecerse el procedimiento de tal situación en el correspondiente Estatuto. Esta suplencia temporal será de un tiempo máximo de noventa días.

- II. En caso de producirse la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por la renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la gobernadora o gobernador del gobierno autónomo regional antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá al nombramiento de un asambleísta ya electo de acuerdo al procedimiento establecido en el respectivo Estatuto.

## **CAPÍTULO 4      AUTONOMÍA MUNICIPAL**

### **Artículo 23. Condiciones para la creación de nuevos municipios**

- I. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de 10,000 habitantes, además de otras condiciones establecidas por ley. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de 5,000 habitantes.
- II. Los incentivos para la fusión de municipios con población inferior a 5,000 habitantes están establecidos en el título de financiamiento de la presente ley.

### **Artículo 24. Gobierno autónomo municipal**

El Gobierno Autónomo municipal está constituido por:

- a. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por concejales y concejales electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidos mediante normas y procedimientos propios en los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos. La ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

- b. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o Alcalde e integrado además por Oficialías Mayores, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la Carta Orgánica. La Alcaldesa o Alcalde será elegido por sufragio universal en lista separada de los concejales.

#### **Artículo 25. Ausencia temporal o definitiva de la máxima autoridad ejecutiva**

- I. En caso de ausencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva del gobierno autónomo municipal, la suplencia temporal estará determinada de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la respectiva Carta Orgánica.
- II. En caso de ausencia definitiva de la máxima autoridad ejecutiva producida por la prolongación de la ausencia temporal por más de noventa días, o por renuncia, muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la alcaldesa o alcalde del gobierno autónomo municipal antes de cumplirse la mitad de su mandato, se procederá a efectuar una nueva elección. En caso contrario se procederá al nombramiento de una concejala o concejal ya electo de acuerdo al procedimiento establecido en la respectiva Carta Orgánica.

#### **Artículo 26. Distritos municipales y subalcaldías**

- I. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales o la creación de subalcaldías, con el fin de desconcentrar la administración municipal, estará determinada por la Carta Orgánica.
- II. Los distritos municipales tendrán el carácter de espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, de acuerdo a Carta Orgánica.

#### **Artículo 27. Distritos municipales indígena originario campesinos**

- I. Se crearán distritos municipales indígena originario campesinos a partir de los territorios indígena originario campesinos no autónomos. Estos distritos se crearán mediante un proceso administrativo y estarán especificados en las Cartas Orgánicas respectivas.
- II. Los municipios podrán crear distritos indígena originario campesinos que no estén basados en Territorios Indígenas Originario Campesinos

no autónomos, de acuerdo a lo establecido en sus Cartas Orgánicas.

- III. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al Concejo Municipal y a su(s) subalcalde(s), de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

## **CAPÍTULO 5      AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

### **Sección 1   Disposiciones Generales**

#### **Artículo 28. Régimen autonómico indígena originario campesino**

El régimen autonómico indígena originario campesino se encuentra contenido en los artículos 289 a 296 y 303 al 304 de la Constitución Política del Estado, las disposiciones establecidas en la presente ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257 del 11 de junio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760 del 7 de noviembre de 2007, normas y procedimientos propios que fueran aplicables de las entidades territoriales indígena originario campesinas y sus estatutos. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

#### **Artículo 29. Autonomía indígena originaria campesina**

La autonomía indígena originaria campesina es la expresión del derecho al autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinas, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, organización e instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias. Está dirigida principalmente a la gestión de sus territorios aplicando sus propias cosmovisiones y sistemas económicos e implica la manifestación y desarrollo de sus estructuras organizativas articuladas a partir de sus propios referentes culturales.

#### **Artículo 30. Sujeto autonómico**

- I. Los sujetos de la autonomía indígena originaria campesina son: las naciones y pueblos indígena originario campesinos que comparten

identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la colonia, pero que incluye al pueblo afroboliviano, y cuyo territorio está actualmente habitado por esas naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- II. Las autonomías indígena originario campesinas respetarán los derechos fundamentales y garantías y el derecho a las acciones de defensa establecidos en la Constitución Política del Estado y las salvedades particularmente referidas a la propiedad privada.

## **Sección 2 Constitución de la autonomía indígena originario campesina**

### **Artículo 31. Tipos de autonomías indígena originario campesinas**

Son autonomías indígena originario campesinas:

- a. Los Territorios Indígena Originario Campesinos que hayan adoptado dicha categoría, sobre la base de las Tierras Comunitarias de Origen según trámite de conversión específico, y que ingresen al régimen autonómico según procedimiento establecido en la presente sección;
- b. Los Municipios que por voluntad de los pobladores que habitan dicho territorio, adopten esta categoría mediante referendo de conversión;
- c. Las Regiones Indígena Originario Campesinas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo;
- d. Las regiones autónomas constituidas, que por voluntad de los pobladores que habitan dicha región adopten esta categoría mediante referendo de conversión a autonomía indígena originario campesina. Su denominación será Región Indígena Originario Campesina.

### **Artículo 32. Territorios Indígena Originario Campesinos**

- I. Los Territorios Indígena Originario Campesinos delimitados a partir de las Tierras Comunitarias de Origen no acceden de forma automática al régimen autonómico. Según la voluntad del pueblo o nación, se procederá a consulta para el acceso al régimen autonómico.
- II. Los Territorios Indígena Originario Campesinos para constituirse en autonomía indígena originario campesina deberán cumplir como



requisitos complementarios a lo establecido en la Constitución Política del Estado:

- a. que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 10,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras altas;
  - b. que la población que actualmente habita el territorio sea igual o mayor a 3,000 habitantes, en el caso de naciones y pueblos de tierras bajas;
  - c. que exista una capacidad institucional certificada por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.
- III. Podrán constituirse en una sola Autonomía Indígena Originario Campesina la agregación de dos o más Territorios Indígenas Originarios Campesinos que tengan afinidad cultural, cuya población total que habite dentro de los territorios cumpla los requisitos del párrafo anterior, sin que sea necesaria la continuidad territorial.
- IV. Los Territorios Indígena Originario Campesinos que no se constituyan en autonomía y los que estén compuestos por comunidades podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos. La delimitación de nuevos distritos municipales indígena originario campesinos se hará según Carta Orgánica o ley municipal correspondiente.
- V. Los distritos municipales indígena originario campesinos provenientes de un mismo Territorio Indígena Originario Campesino que no se ha constituido inicialmente en autonomía, podrán acceder al régimen autonómico en cualquier momento, una vez cumplidos los procedimientos y condiciones establecidas en la presente ley.

### **Artículo 33. Conversión de municipio a autonomía indígena originario campesina**

- I. Los municipios podrán convertirse a la autonomía indígena originario campesina en caso de que la nación o pueblo indígena originario campesino exprese la voluntad de conformar una autonomía indígena originario campesina por ordenanza municipal, ya sea por iniciativa institucional o por iniciativa popular.
- II. Cuando la autonomía constituida por esta vía no abarque la totalidad del Territorio Indígena Originario Campesino, se iniciará un proceso administrativo de delimitación para integrar la totalidad del

Territorio Indígena Originario Campesino a la autonomía indígena originario campesina que deberá ser aprobada por ley.

#### **Artículo 34. Regiones indígena originario campesinas autónomas**

- III. Podrán constituir una región indígena originario campesina autónoma la agregación de autonomías indígena originario campesinas ya consolidadas, con continuidad territorial, y mediante referendo, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.
- IV. La conformación de una región indígena originario campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. En todo caso, la fusión de las mismas no está prohibida, y se efectuará según procedimiento establecido por ley del Estado Plurinacional.
- V. La inclusión de distritos indígena originario campesinos en una región indígena originario campesina colindante implicará la modificación del límite municipal correspondiente, según el proceso de delimitación establecido en este capítulo.
- VI. Podrá también acceder a la autonomía indígena originario campesina regional la región autónoma definida como tal según lo establecido en el presente Título. Las regiones procederán a consulta sobre la conversión a región indígena originario campesina mediante referendo en cada una de las entidades territoriales que las compongan, según lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral.
- VII. Una región autónoma que decida convertirse en región indígena originario campesina procederá a la modificación de su Estatuto para tal efecto. Esta modificación tendrá que ser aprobada por referendo simultáneo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.
- VIII. Las autonomías indígena originario campesinas municipales, los Territorios Indígena Originario Campesinos y los distritos indígena originario campesinos, pertenecientes a una determinada región no autónoma, no están impedidos de constituirse en una región indígena originario campesina que difiera espacialmente de aquella región.

- IX. Las entidades territoriales modificarán, si corresponde, sus Estatutos o Cartas Orgánicas, para permitir su acceso a una región indígena originario campesina.
- X. Uno o varios distritos indígena originario campesinos podrán agregarse a una entidad territorial indígena originario campesina, que haga parte de una región indígena originaria campesina colindante, previo proceso de nueva definición de límites municipales de acuerdo a ley.

### **Artículo 35. Procedimiento de acceso a la autonomía indígena originario campesina**

- I. En el caso de los Territorios Indígena Originario Campesinos, que acceden a la autonomía:
  - a. Si afectase los límites de uno o varios municipios, se procederá previamente a una nueva delimitación de los municipios afectados de acuerdo a ley del Estado Plurinacional.
  - b. Una vez aprobada la ley, o en el caso de que no exista afectación de límites, la nación o pueblo indígena originario campesino, a través de las autoridades titulares del Territorio, comunicará al Órgano Electoral Departamental cuál es el procedimiento que, de acuerdo a su tradición, emplearán para conformar su Consejo Autónomo, estableciendo lugar(es) y fecha(s) para su designación, por lo menos con 30 días de anticipación. El Órgano Electoral Departamental deberá supervisar el procedimiento y emitir certificación de quiénes componen el Consejo.
  - c. El Consejo Autónomo elaborará y aprobará un proyecto de Estatuto, que lo remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional, el que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de tener observaciones lo devolverá al Consejo, las veces que sea necesario, para su corrección.
  - d. Contando con la resolución sobre la constitucionalidad del proyecto de Estatuto y su versión definitiva, el Órgano Electoral Departamental quedará encargado de la realización del referendo para la aprobación del Estatuto, de acuerdo al artículo 275 de la Constitución Política del Estado, la legislación nacional aplicable, emitiendo las normas administrativas necesarias y elaborando el correspondiente cronograma. Los recursos financieros para la realización de los actos electorales serán proporcionados al Órgano Electoral Departamental por los peticionarios;

- e. Una vez aprobado el Estatuto, el mismo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En caso de que el referendo por el Estatuto arroje resultado negativo, la nación o pueblo indígena originario campesino podrá reiniciar un nuevo proceso solamente transcurridos tres años;
  - f. Se procederá a la elección de las autoridades definidas en los Estatutos aprobados, según procedimientos propios supervisados por el Órgano Electoral Departamental.
- II. En el caso de la conversión de municipios a autonomías indígena originario campesinas, y de las regiones indígena originario campesinas:
- a. Los concejos municipales convocarán a referendo por la autonomía indígena originario campesina, el cual será administrado por el Órgano Electoral Plurinacional;
  - b. En caso de que el referendo arroje resultado negativo en al menos una entidad territorial, la iniciativa se extinguirá y no se podrá reiniciar un nuevo proceso que involucre a cualquiera de las entidades territoriales proponentes sino luego de tres años. En caso de aprobación del referendo por parte de la población de la o las jurisdicciones correspondientes, se constituirá, bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental, un órgano redactor encargado de elaborar el proyecto de estatuto autónómico según normas y procedimientos propios;
  - c. El órgano redactor remitirá el proyecto de Estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional para su control de constitucionalidad, de acuerdo a procedimiento constitucional. En caso de que existan observaciones, el Tribunal devolverá el proyecto de Estatuto al órgano redactor las veces que sea necesario, para su corrección;
  - d. Recibido la resolución positiva de control de constitucionalidad el órgano redactor notificará al Órgano Electoral Departamental correspondiente que administrará un referendo aprobatorio dentro de la jurisdicción correspondiente, según el artículo 275 de la Constitución Política del Estado, la legislación nacional aplicable, emitiendo las normas administrativas necesarias y elaborando el correspondiente cronograma. Los recursos financieros para la realización de los actos electorales serán proporcionados al Órgano Electoral Departamental por los municipios involucrados;
  - e. Una vez aprobado por mayoría absoluta en cada una de los municipios involucrados, el estatuto aprobado entrará en vigencia, desde su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. Para la región indígena originario campesina, la Asamblea

Legislativa Plurinacional homologará la creación de la nueva unidad territorial por ley. En caso de que el referendo por el Estatuto arroje resultado negativo, se podrá reiniciar un nuevo proceso solamente transcurridos tres años;

- f. Se procederá a la elección de las autoridades definidas en los Estatutos aprobados, según procedimientos propios supervisados por el Órgano Electoral Plurinacional.

### **Sección 3 Gobierno de las autonomías indígena originaria campesinas**

#### **Artículo 36. Gobierno**

- I. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejerce a través de sus propias normas y formas de organización de conformidad al artículo 296 de la Constitución Política del Estado y lo establecido en la presente Ley.
- II. El gobierno autónomo indígena originario campesino está constituido por:
  - a. Entidades colegiadas: Asambleas, cabildos, corregimientos, capitanías y otros;
  - b. Autoridades ejecutivas denominadas: secretarios ejecutivos, apumalkkus, mamatajllas, capitanes, caciques, corregidores y otras;
  - c. Además, podrán hacer referencia a sus entidades matrices: consejos, confederaciones, coordinadoras, centrales, subcentrales u otras.

#### **Artículo 37. Estructura organizativa**

La estructura organizativa prevista en el Estatuto correspondiente debe contemplar como mínimo: identificación de sus autoridades y las atribuciones de su gobierno propio, organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato y otros aspectos organizativos. Además debe prever la decisión del pueblo de renovar confianza periódicamente a sus autoridades y la sanción por incumplimiento.

#### **Artículo 38. Expresión oral o escrita de sus potestades**

Las facultades deliberativas, fiscalizadoras, legislativas, reglamentarias y ejecutivas, además del ejercicio de su facultad jurisdiccional, podrán

expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades, con el único requisito de su registro.

## **CAPÍTULO 6      ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS**

### **Artículo 39. De la Elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas**

Las entidades territoriales autónomas, a través de sus órganos deliberativos, formularán de forma participativa con las organizaciones sociales sus proyectos de Estatuto o Carta Orgánica, observando los siguientes contenidos mínimos de manera obligatoria:

- I.      Contenidos generales:
  - a. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes;
  - b. Identidad de la entidad autónoma;
  - c. Ubicación de su jurisdicción territorial;
  - d. Estructura organizativa;
  - e. Facultades y atribuciones de las autoridades de los órganos ejecutivo, y legislativo o deliberativo;
  - f. Competencias asumidas de carácter exclusivo;
  - g. Mecanismos y formas de participación y control social;
  - h. Relaciones institucionales de la entidad autónoma;
  - i. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica;
  - j. Mecanismos y sistemas administrativos;
  - k. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo;
  - l. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero;
  - m. Facultad de desconcentrarse administrativamente.
  
- II.     Contenidos potestativos:
  - a. Idiomas oficiales;
  - b. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios;
  - c. Otros que emerjan del ejercicio de la naturaleza de sus competencias;
  - d. En el caso de los Estatutos Departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.

- III. En el caso de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, el órgano y sistema de administración de justicia y el régimen para minorías no pertenecientes a naciones y pueblos indígenas originario campesinos que habiten su territorio.

#### **Artículo 40. Procedimiento de elaboración y aprobación de Estatutos y Cartas Orgánicas**

- I. Los órganos deliberativos a cargo de aprobar el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, con arreglo a lo determinado en el artículo 275 de la Constitución Política del Estado, son:
  - a. En el caso de los departamentos, la Asamblea Departamental;
  - b. En el caso de los municipios, el Concejo Municipal;
  - c. En el caso de la región, la reunión de los Concejos Municipales que la conformen;
  - d. En el caso de las autonomías indígena originario campesinas, un consejo conformado según procedimiento propio y bajo supervisión del Órgano Electoral Departamental correspondiente.
- II. Este órgano deliberativo aprobará dicho proyecto por dos tercios del total de sus miembros. Si no fuera esto posible, deberá aprobar un proyecto por mayoría y otro por minoría. En todo caso, el o los proyectos serán remitidos al Tribunal Constitucional Plurinacional para el control de constitucionalidad. Esta instancia tendrá un plazo máximo de 60 días calendario, computables a partir de la recepción del proyecto de estatuto, para su control.
- III. Después de concluido el control de constitucionalidad como establece el artículo 196, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, y se encontrasen disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado en el o los proyectos de Estatuto o Carta Orgánica, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunciará mediante resolución expresa señalando la normas tachadas de inconstitucionales y dispondrá de un plazo de 48 horas de emitida la resolución para su envío al órgano deliberante correspondiente.
- IV. El Órgano Deliberativo efectuará las modificaciones que correspondan, debiendo a la conclusión de dicho plazo, remitir nuevamente el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica al Tribunal Constitucional Plurinacional.
- V. Remitido nuevamente el o los proyectos de Estatuto o Carta Orgánica al Tribunal Constitucional Plurinacional, el mismo, en un plazo de 60 días calendario, se pronunciará nuevamente sobre su

constitucionalidad. Si persistiesen disposiciones contrarias a la Constitución Política del Estado, se repetirá el procedimiento de los párrafos anteriores.

- VI. Efectuado el control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional Plurinacional notificará a las partes interesadas y al Órgano Electoral Departamental correspondiente, el cual convocará al referendo en un plazo de 90 días para la aprobación del proyecto de Estatuto o Carta Orgánica, o para la aprobación de uno de los dos proyectos presentados; el mismo será aprobado por mayoría simple de votos y entrará en vigencia como norma básica institucional de la entidad territorial una vez promulgado por el órgano ejecutivo y publicado en el medio de difusión determinado en el Estatuto o Carta Orgánica.
- VII. En el caso de que el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica no sea aprobado por referendo, se procederá a la elección anticipada de un nuevo órgano deliberativo, el cual deberá elaborar un nuevo proyecto con arreglo al procedimiento descrito precedentemente.

#### **Artículo 41. Cartas Orgánicas Municipales**

Los municipios que no elaboren o no aprueben su Carta Orgánica ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente ley, siendo la Ley de Municipalidades la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubiera legislado el propio Municipio, en ejercicio de sus competencias.

#### **Artículo 42. Adecuación de Estatutos**

En el caso de los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referendo de 2 de julio de 2006, los mismos deberán adecuar sus Estatutos y sujetarlos a control de constitucionalidad, con arreglo a los párrafos II al V del artículo precedente. Una vez realizado el procedimiento señalado, estos departamentos entrarán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente ley, sin necesidad de referendo aprobatorio.

#### **Artículo 43. Reforma de Estatutos y Cartas Orgánicas**

La reforma de los Estatutos o Cartas Orgánicas se sujetará al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y requiere de referendo para su aprobación.



## **CAPÍTULO 7      DESCENTRALIZACIÓN DEPARTAMENTAL**

### **Sección 1   Disposiciones generales**

#### **Artículo 44. Alcances**

Se norma el régimen de descentralización departamental regulando la estructura orgánica, competencias, integración y condiciones de funcionamiento de las prefecturas.

#### **Artículo 45. Estructura orgánica de la Prefectura**

La Prefectura está constituida por:

- a. Una entidad colegiada denominada Consejo Departamental cuya composición procede de elección combinada emergente de sufragio popular y en lista separada a la de la Prefecta o Prefecto y designación de representantes indígenas originario campesinos, según sus normas y procedimientos propios;
- b. Una autoridad ejecutiva denominada Prefecta o Prefecto del Departamento, elegida por voto popular y nombrada por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional e integrada por Secretarías Departamentales, una de las cuales deberá ser la Secretaría General, y otras reparticiones que puedan crearse de acuerdo a sus necesidades y características, que permita niveles de coordinación con el gobierno plurinacional y respondiendo a las políticas estatales de desarrollo;
- c. La prefecta o prefecto del departamento será la o el representante de la prefectura y estará bajo la tuición del Presidente del Estado Plurinacional.

#### **Artículo 46. Competencias de las prefecturas**

- I. Son competencias de las prefecturas, en su jurisdicción:
  - a. Formular el Plan de Desarrollo Departamental, en el marco del Plan General de Desarrollo y de acuerdo a las normas del sistema plurinacional de planificación;
  - b. Realizar la gestión pública del desarrollo departamental en las materias de su competencia;

- c. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el Plan Departamental de Desarrollo, de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Inversión Pública y la organización económica del Estado prevista en la Constitución Política del Estado;
  - d. Elaborar y ejecutar el presupuesto departamental, de conformidad a las normas del Sistema Plurinacional de Presupuesto de Administración Financiera y Control Gubernamental;
  - e. Planificar y ejecutar la infraestructura departamental y dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de derechos especiales de los sectores vulnerables;
  - f. Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental;
  - g. Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción;
  - h. Promocionar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley;
  - i. Gestionar créditos para inversión, de conformidad a las normas del Sistema Estatal de Tesorería y Crédito Público y promover la inversión privada en el departamento;
  - j. Coordinar el régimen de defensa civil con los órganos del Estado Plurinacional, y los gobiernos autónomos y descentralizados;
  - k. Promocionar, planificar y gestionar estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres;
  - l. Crear un sistema de control social y canalizar los requerimientos, propuestas y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales a través de las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Plurinacional;
  - m. Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante norma jurídica expresa.
- II. Las prefecturas ejecutarán las siguientes competencias concurrentes con los gobiernos autónomos al interior de la jurisdicción departamental:
- a. Planificar y promover las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos;

- b. Planificar, gestionar y promocionar el turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos;
  - c. Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural de su jurisdicción, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales e indígena originario campesinos, y con el Estado Plurinacional.
- III. El Consejo Departamental en ejercicio de sus competencias legalmente previstas dictará Resoluciones Departamentales y la Prefecta o Prefecto de Departamento dictará Resoluciones Prefecturales.

#### **Artículo 47. Ejercicio de funciones**

Las Consejeras o Consejeros y Prefectas o Prefectos del Departamento, ejercerán sus funciones, por un periodo de cinco años, pudiendo ser reelectos consecutivamente una sola vez, de acuerdo al artículo 156 de la Constitución Política del Estado.

### **Sección 2 Consejo Departamental**

#### **Artículo 48. Consejo Departamental**

El Consejo Departamental es un órgano colegiado normativo-administrativo de control y fiscalización de la gestión administrativa de la Prefecta o Prefecto, enmarcado en el ámbito de sus competencias señaladas en la presente Ley. Las formas de elección de sus miembros estarán definidas en la Ley Electoral.

#### **Artículo 49. Atribuciones del Consejo Departamental**

El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a. Elaborar y aprobar su reglamento;
- b. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento;
- c. Aplicar sanciones a los consejeros de acuerdo con su reglamento, por decisión de dos tercios de votos de los miembros presentes;
- d. Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental presentados por la Prefecta o Prefecto, en el

- marco del Plan General de Desarrollo del Estado y controlar y evaluar su ejecución;
- e. Aprobar, el proyecto de presupuesto departamental presentado por la Prefecta o Prefecto, para su posterior tratamiento constitucional;
  - f. Aprobar el informe de gestión del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutados y fiscalizar los actos de la Prefecta o Prefecto;
  - g. Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento conforme a las disposiciones legales vigentes para su posterior aprobación por la Asamblea Legislativa Plurinacional;
  - h. Dictaminar sobre la suscripción de acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado y de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la ley;
  - i. Autorizar los requerimientos de adquisición, suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que la Prefecta o Prefecto realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes;
  - j. Promover la coordinación con los gobiernos municipales, autoridades regionales e indígena originario campesino de las entidades autónomas y otras instituciones de su jurisdicción;
  - k. Promover la participación ciudadana y atender los requerimientos del control social;
  - l. Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa prefectural;
  - m. Emitir resolución de censura motivada contra la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretario General y las Secretarías o Secretarías Departamentales, por dos tercios de votos de sus miembros;
  - n. Conferir por dos tercios de votos de sus miembros competencias a las entidades autónomas regionales;
  - o. Otras que en el ejercicio de las competencias asignadas a los departamentos deba cumplir.

**Artículo 50. Censura a la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretarios General y Departamentales**

- I. El Consejo Departamental podrá emitir voto de censura contra la Prefecta o Prefecto, Secretaria o Secretario General y las Secretarias o Secretarios Departamentales por las siguientes causales:
  - a. Irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones;
  - b. Negligencia manifiesta e incumplimiento de deberes;
  - c. Políticas y actos considerados contrarios a la legislación vigente y a los intereses del Departamento.
  
- II. La censura tiene por finalidad:
  - a. Evitar mayores daños al departamento y a la prefectura;
  - b. Corregir o modificar la conducta, política o procedimientos observados.
  
- III. La censura no procede durante el primer y último año de mandato, ni impide accionar los procedimientos legales que correspondan.

#### **Artículo 51. Procedimiento de Censura**

1. La censura a la Prefecta o Prefecto, las Secretarias o Secretarios General o Departamentales procederá a solicitud de cualquier consejero departamental motivada, documentada y respaldada por un tercio de los miembros del Consejo Departamental.
2. Los miembros del Consejo una vez conocida la solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria, mediante resolución decretarán apertura del proceso, conformando una comisión especial de entre sus miembros, elegida por dos tercios de votos de los presentes a efectos de que inicie un proceso interno, el mismo que deberá culminar en un plazo máximo de 30 días.
3. En el plazo máximo de 72 horas de aprobada la solicitud se procederá a la citación de la Prefecta o Prefecto o autoridades involucradas, abriendo término de prueba de 10 días. Clausurado el término de prueba emitirá informe detallado que corresponda, con el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la comisión.
4. Vencido el plazo, la comisión especial entregará al Consejo el informe acompañado del proyecto de resolución de censura o archivo de obrados por insuficiencia de pruebas.
5. El Consejo Departamental señalará sesión en los siguientes cinco días hábiles para la consideración del informe y proyecto de resolución, requiriéndose 2/3 de votos de sus miembros para aprobar la censura.
6. La resolución que aprueba la censura deberá ser publicada y enviada a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

#### **Artículo 52. Efectos de la censura**

La censura tendrá los siguientes efectos:

1. Tratándose de la Prefecta o Prefecto del Departamento la censura dará lugar a una sanción moral, siendo potestad exclusiva de la Prefecta o Prefecto renunciar al cargo.
2. Tratándose de las Secretarías o Secretarios General o Departamentales significará la destitución inmediata de la autoridad.

### **Artículo 53. Revocatoria de mandato**

La revocatoria de mandato procede por incumplimiento del programa de gobierno, a iniciativa ciudadana de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de conformidad al artículo 240 de la Constitución Política del Estado.

### **Artículo 54. Referendo revocatorio para Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros**

- I. El referendo revocatorio procede a solicitud del Órgano Ejecutivo Plurinacional, Asamblea Legislativa Plurinacional e iniciativa popular y será elevada para su autorización a la Asamblea Legislativa Plurinacional acompañada de la documentación respectiva. Previa verificación del Órgano Electoral Plurinacional cuando provenga de la iniciativa popular.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional en el plazo de 30 días autorizará la convocatoria del referendo, si en este plazo no emite pronunciamiento, se dará por autorizado.
- III. El Órgano Electoral Plurinacional convocará al referendo en los términos previstos en la ley especial.
- IV. La Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros, quedarán revocados si el número de votos a favor de la revocatoria es superior al número de votos en contra, según las previsiones del artículo 240, párrafo IV de la Constitución Política del Estado.

### **Artículo 55. Audiencias públicas y rendición e informes sobre avances de gestión**

El Consejo Departamental convocará a audiencias públicas con el objeto de escuchar a la ciudadanía de forma individual o colectiva, sobre

asuntos relacionados a sus competencias y para rendir informes de avances de gestión. El procedimiento se definirá en su reglamento.

#### **Artículo 56. Quórum, sesiones, comisiones y votaciones**

- I. Para la realización de las sesiones del Consejo Departamental, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.
- II. Las sesiones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Ordinarias, por el tiempo de trabajo fijado por el Consejo y extraordinarias cuando sea necesario, a convocatoria de su Directiva, de un tercio de las consejeras o consejeros o de la Prefecta o Prefecto del Departamento. La convocatoria deberá realizarse por lo menos con 24 horas de anticipación.
- III. Las sesiones siempre serán públicas, pudiendo ser declaradas reservadas para el tratamiento de asuntos de naturaleza especial, calificadas así por dos tercios de votos de los miembros presentes.
- IV. Su trabajo será distribuido en comisiones, cuyo número y atribuciones será definido en su reglamento.
- V. Las resoluciones emitidas por el Consejo Departamental serán aprobadas bajo la modalidad de votación a definirse en su reglamento interno, salvo que por alguna competencia definida en la presente ley u otra norma jurídica, sean necesarios dos tercios.
- VI. Los dictámenes emitidos por el Consejo Departamental serán aprobados de acuerdo con su reglamento interno, careciendo de vinculatoriedad para la autoridad a la que va dirigida.

#### **Artículo 57. Suplentes y pérdida de mandato**

- I. El Consejo Departamental no reconoce suplencias. La renuncia de una consejera o consejero es definitiva, sin lugar a suplencias temporales. Para la renuncia o pérdida de mandato de las consejeras o consejeros se aplicaran los criterios del artículo 157 de la Constitución Política del Estado establecidos para las Diputadas o Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional referidos a fallecimiento, renuncia o abandono injustificado, por sentencias condenatorias en causas penales.
- II. En caso de pérdida de mandato por cualquiera de las causales señaladas en el parágrafo anterior, se designará el curul a la

candidata o candidato siguiente de la lista de candidatos de la misma fórmula y circunscripción.

### **Artículo 58. Inviolabilidad y prohibición de inmunidad**

Las consejeras o consejeros departamentales son inviolables por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones y no gozan de inmunidad, aplicando los criterios establecidos en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado para las y los asambleístas de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

### **Artículo 59. Incompatibilidades y prohibiciones**

- I. Los cargos de Prefecta o Prefecto y de Consejeras o Consejeros departamentales son de dedicación exclusiva e incompatible con cualquier otra función pública, remunerada o no. La aceptación de otro cargo implica la renuncia del prefecto o consejero departamental.
- II. Las prohibiciones se regulan de acuerdo a las previsiones del artículo 236 de la Constitución Política del Estado, con relación a la entidad colegiada u el órgano ejecutivo al que pertenece el servidor público y sobre el que podría ejercer influencia directa para obtener ventaja.

### **Artículo 60. Suspensión temporal o definitiva del ejercicio de cargo de Prefecta o Prefecto o Consejeras o Consejeros departamentales**

- I. La suspensión temporal de la Prefecta o Prefecto y Consejeras o Consejeros Departamentales procede:
  - a. Cuando un juez competente instruye la apertura de un juicio penal en su contra;
  - b. En los casos establecidos por Ley N° 1178 del 20 de julio de 1990;
  - c. En los casos señalados por el reglamento. Esta causal es aplicable sólo para los consejeros departamentales.
- II. La suspensión será definitiva por:
  - a. Tener en su contra sentencia penal condenatoria ejecutoriada o pliego de cargo ejecutoriado;
  - b. Por faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, según lo dispuesto por reglamento interno.



## **Artículo 61. Proceso interno**

Conocido el hecho que justifica la aplicación de una sanción:

1. El Consejo, a petición de parte interesada o de oficio, dispondrá la apertura del proceso disciplinario interno en contra de la Consejera o Consejero involucrado y recomendará a la Comisión de Ética la sustanciación del mismo, remitiendo en el día a su conocimiento los antecedentes.
2. Dentro de las 48 horas siguientes a la recepción de la documentación, la Comisión citará a la procesada o procesado, en forma personal, con la denuncia y la decisión del Consejo y la apertura del proceso, quien podrá responder en el plazo máximo de cinco días.
3. Con respuesta o sin ella, la Comisión abrirá un periodo de prueba de diez días hábiles improrrogables, durante el cual se presentarán las pruebas de cargo y descargo.
4. Vencido el término de prueba, la Comisión de Ética elevará informe final circunstanciado, señalando la procedencia o improcedencia de aplicación de alguna sanción.
5. El Consejo, con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros, resolverá lo que correspondiere en un plazo máximo de cinco días hábiles, conforme a las disposiciones de su reglamento.

## **Artículo 62. Comisión de Ética**

La Comisión de Ética está conformada por un número de integrantes que no podrá exceder de un tercio del total de los miembros del Consejo Departamental, perteneciendo a diferentes partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o coalición que integren el mismo. Los procedimientos se desarrollaran en sus propios reglamentos.

### **Sección 3 Prefecta o Prefecto del departamento**

## **Artículo 63. Atribuciones de la Prefecta o Prefecto de los departamentos descentralizados**

La Prefecta o Prefecto, en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, y demás normas jurídicas del país.

2. Representar a la prefectura y al Departamento; designar a la Secretaria o Secretario General y Secretarias o Secretarios Departamentales y dirigir la administración pública en su jurisdicción.
3. Convocar a sesiones extraordinarias del Consejo Departamental.
4. Formular y conducir la gestión del Plan de Desarrollo Departamental, en el marco del Plan General de Desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Plurinacional de Planificación.
5. Elaborar el proyecto de presupuesto departamental, de conformidad a las normas del sistema plurinacional de presupuesto y remitirlo al Consejo Departamental para su aprobación y posterior remisión al gobierno plurinacional para su inclusión en el Presupuesto General del Estado y ejecutarlo.
6. Presentar informe anual de gestión al Consejo Departamental.
7. Planificar y ejecutar la infraestructura departamental y dotar de equipamiento, infraestructura y recursos económicos a los municipios para la atención y protección de la niñez, la adolescencia, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad y otros sectores vulnerables.
8. Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones y organizaciones no gubernamentales, organizaciones sindicales y comunidades que desarrollen sus actividades exclusivamente en su jurisdicción.
9. Promocionar y firmar acuerdos internacionales de interés específico del departamento, previa información y en sujeción al Ministerio del ramo, de conformidad a los intereses del Estado, y de acuerdo con la Constitución y la ley, previo dictamen del Consejo Departamental.
10. Coordinar con el Estado Plurinacional y los gobiernos regional, municipal y las autoridades indígenas originario campesinas de los entes autónomos la ejecución del régimen de defensa civil.
11. Promocionar, planificar y gestionar las estrategias y acciones para la equidad e igualdad de oportunidades para hombres y mujeres.
12. Planificar y promocionar las actividades deportivas y administrar su infraestructura, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas.
13. Planificar y conducir la gestión de la construcción y el mantenimiento de carreteras y ferrocarriles en el territorio de su jurisdicción, en concurrencia con el Estado Plurinacional.
14. Planificar y gestionar la promoción del turismo, en concurrencia con los gobiernos municipales y autoridades indígena originario campesinas de las entidades autónomas.
15. Promocionar y administrar proyectos hidráulicos y energéticos en el departamento, en coordinación con las políticas del Estado Plurinacional.

16. Promocionar y proteger el patrimonio cultural, histórico, artístico, arquitectónico y arqueológico, tangible e intangible, así como el patrimonio natural, de manera exclusiva o en concurrencia con los gobiernos municipales y entidades autónomas indígena originario campesinas, y con el Estado Plurinacional.
17. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública conforme a las prioridades establecidas en el Plan Departamental de Desarrollo, de acuerdo a las normas del sistema plurinacional de planificación y de inversión pública y a la organización económica del Estado.
18. Administrar, supervisar y controlar, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.
19. Tramitar y gestionar créditos para inversión, dando cumplimiento a las normas del sistema estatal de tesorería y crédito público y promover la inversión privada en el departamento.
20. Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.
21. Promover la participación ciudadana en la formulación de políticas públicas, planificación y ejecución y atender los requerimientos del control social.
22. Dictar resoluciones prefecturales, instrucciones, ordenes y circulares; suscribir contratos y convenios y delegar o desconcentrar funciones técnico-administrativas en el marco de sus competencias.
23. Otras atribuciones asignadas por ley.

#### **Artículo 64. Consulta obligatoria**

- I. La Prefecta o Prefecto antes de adoptar una decisión, bajo sanción de nulidad de sus actos, estará obligada u obligado a consultar al Consejo Departamental en las siguientes materias:
  - a. Sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes;
  - b. Sobre los requerimientos y la suscripción de acuerdos internacionales;
  - c. Sobre la suscripción de contratos de obras y servicios públicos, de acuerdo a las normas vigentes.
- II. El Consejo Departamental deberá pronunciarse expresamente sobre las materias descritas en el párrafo I. Su falta de pronunciamiento implicará conformidad. El procedimiento y término de emisión del dictamen será establecido por su reglamento interno.

- III. El dictamen y aprobación emitidos por el Consejo Departamental y aceptado por la Prefecta o Prefecto, implicará corresponsabilidad en el acto administrativo y sus resultados.
- IV. La Prefecta o Prefecto mediante resolución expresa y fundamentada podrá apartarse del dictamen y/o aprobación emitidos por el Consejo Departamental, asumiendo plena responsabilidad del acto administrativo y sus resultados.

#### **Artículo 65. Impedimento para el ejercicio del cargo de la Prefecta o Prefecto**

- I. En caso de cualquier causa de impedimento para el ejercicio de cargo por el lapso de 15 días, se reputará como impedimento temporal y será reemplazado por la funcionaria o funcionario jerárquico de mayor rango de la prefectura que se encuentre en funciones.
- II. En caso de una causa de impedimento para el ejercicio del cargo por un periodo mayor a los 15 días pero menor a tres (3) meses el Consejo designará de entre sus miembros a una prefecta o prefecto interino. Salvo que el impedimento no se repute como definitivo.
- III. Si la causa de impedimento mayor a tres meses se reputara como impedimento definitivo, deberá convocarse a nuevas elecciones, salvo que falte sólo un año de mandato, como lo dispone el artículo 240 parágrafo II de la Constitución Política del Estado. Durante el periodo de ausencia, y hasta la posesión de la nueva autoridad, el presidente del Estado Plurinacional nombrará al Prefecto Interino o Prefecta Interina del departamento.
- IV. La nueva Prefecta o Prefecto electa o electo cumple el periodo constitucional faltante, y la gestión tiene que ser mínimo de un año.

#### **Artículo 66. Elecciones anticipadas de la Prefecta o Prefecto**

En los casos de revocatoria o pérdida de mandato de la Prefecta o Prefecto cuando no haya transcurrido la mitad del periodo de mandato, se convocará a nuevas elecciones. Si ha transcurrido más de la mitad del periodo de mandato, el Consejo Departamental designará a la nueva autoridad de entre sus miembros para que cumpla el periodo faltante.

#### **Artículo 67. Audiencias públicas de la Prefecta o Prefecto**

La Prefecta o Prefecto del departamento convocará a audiencias públicas con el objeto de escuchar a la ciudadanía de forma individual o colectiva, sobre asuntos relacionados con sus competencias. Sujetándose al procedimiento de audiencias del Consejo en lo que fuera aplicable.

#### **Sección 4 Entidades autónomas en departamentos descentralizados y conversión a departamentos autónomos**

##### **Artículo 68. Acceso a la autonomía en los departamentos descentralizados**

En los departamentos descentralizados, las regiones y las naciones y pueblos indígena originario campesinos pueden acceder también a la autonomía cumpliendo con los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.

##### **Artículo 69. Acceso a la autonomía departamental**

De conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política del Estado, los departamentos descentralizados podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo autorizado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, cumpliendo con los preceptos constitucionales.

##### **Artículo 70. Iniciativa para la autonomía departamental**

- I. La activación del procedimiento para el acceso a la autonomía departamental podrá ser institucional, iniciada por el Consejo Departamental, o popular, siendo respaldada por el quince por ciento de firmas del padrón electoral de la circunscripción departamental.
- II. En caso de no prosperar la iniciativa para la autonomía departamental solamente podrá reiterarse pasados tres años.
- III. El procedimiento será de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

## **CAPÍTULO 8 REGIONES Y MANCOMUNIDADES**

## Artículo 71. Regiones

- I. La región como espacio de planificación y gestión se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales que la integran según las características definidas en los parágrafos I y II del artículo 280 de la Constitución, y se consolida por acuerdo entre éstas y el Gobierno Departamental o la administración departamental, según corresponda.
  
- II. Los criterios para definir la conformación de la región son:
  - a. La voluntad política de constitución de la región por los actores comprendidos en la misma, como elemento fundamental;
  - b. Elementos que estructuran su territorio: la unidad o complementariedad físico geográfica y ecológica; la potencialidad y vocación económico-productiva en común; la identidad histórica y cultural; mancomunidades municipales u otra institucionalidad existente;
  - c. Elementos complementarios como la conectividad y dispersión poblacional, las condiciones de infraestructura, la práctica de acciones concurrentes y otros específicos en función de la equidad.
  
- III. El procedimiento para la conformación de la región será el siguiente:
  - a. Deberá realizarse un proceso de deliberación ciudadana entre los municipios que pretendan conformar una región, que incluirá a los Gobiernos Municipales, las organizaciones cívicas, productivas, empresariales, sociales e indígena originaria campesinas, así como a todas las instituciones públicas y privadas de la región.
  - b. Luego, los Gobiernos Municipales involucrados formalizarán mediante ordenanzas municipales la decisión de constituir la región, y establecerán un Consejo Regional Económico Social (CRES) para coordinar su trabajo conjunto.
  - c. Los Gobiernos Municipales o el CRES podrán solicitar su reconocimiento a la Asamblea o Consejo Departamental, el que recibiendo una o más solicitudes reconocerá y aprobará la planificación y gestión desconcentrada del Gobierno Departamental o de la administración departamental en la región.
  - d. Reconocida cada región, el Gobierno Departamental o la administración departamental designará en ella una autoridad, que podrá presidir el CRES, y las unidades y funcionarios que considere necesarios, que reemplazarán a las anteriores subprefecturas cuya jurisdicción esté comprendida en la región.

- IV. Su objetivo no exclusivo será el ejercicio delegado y específico de competencias departamentales y municipales, e indígena originario campesinas, en el caso que corresponda.

## **Artículo 72. Regiones metropolitanas**

- I. Se conforman Regiones Metropolitanas en las conurbaciones de La Paz, Cochabamba y Santa Cruz.
- II. En el plazo de un año, la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley elaborará el régimen de las regiones metropolitanas en coordinación con los gobiernos municipales y los gobiernos o administraciones departamentales, estableciendo específicamente los siguientes aspectos:
  - a. Alcance territorial de cada región metropolitana, observando que se cumplan criterios funcionales y de organización territorial;
  - b. Conformación y composición de Consejos Metropolitanos de Desarrollo Económico Social, que deberán incluir a representantes de los tres niveles del Estado Plurinacional;
  - c. Mecanismos de gestión de las regiones metropolitanas.
- III. Los Consejos Metropolitanos de Desarrollo Económico Social elaborarán en el plazo de un año de su conformación por ley:
  - a. Reglamentos de funcionamiento interno;
  - b. Planes Metropolitanos de Desarrollo, enmarcados en la planificación estratégica departamental y nacional;
  - c. Planes de ordenamiento metropolitano.

## **Artículo 73. Mancomunidades**

- I. Las mancomunidades son entidades de derecho público resultantes de la asociación voluntaria entre regiones autónomas y/o municipios y/o autonomías indígena originario campesinas, cuyo objetivo es la ejecución de planes, proyectos y programas incluidos en las competencias asignadas constitucionalmente a las entidades territoriales asociadas.
- II. Las características de las mancomunidades se definirán en una ley específica.

## **TÍTULO III RÉGIMEN COMPETENCIAL**

### **CAPÍTULO 1 ASIGNACIÓN, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN COMPETENCIAL**

#### **Sección 1 Asignación primaria**

##### **Artículo 74. Competencias privativas del nivel central del Estado**

- I. Las competencias privativas corresponden al nivel central del Estado. El nivel central del Estado posee las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre estas competencias, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado, siendo estas competencias indelegables e intransferibles.
- II. Las competencias privativas están establecidas en el artículo 298 de la Constitución Política del Estado y son de cumplimiento obligatorio en todo el territorio boliviano. Ninguna entidad territorial autónoma puede asumir como suyas las competencias privativas.

##### **Artículo 75. Competencias exclusivas**

- I. Las competencias exclusivas están establecidas en los artículos 300, 302 y 304 de la Constitución Política del Estado. Cada titular, dentro de su jurisdicción, posee las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva sobre estas competencias en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.
- II. El titular de una competencia exclusiva tiene la posibilidad de transferir o delegar las facultades de reglamentación y/o ejecución.

##### **Artículo 76. Competencias concurrentes**

- I. En las competencias concurrentes establecidas en la Constitución Política del Estado, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional la legislación, y tanto al nivel central del Estado como a



los gobiernos autónomos o administraciones descentralizadas, la reglamentación y ejecución de acuerdo a su escala y naturaleza, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 3, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

- II. El nivel central del Estado deberá definir en la ley que nivel o niveles territoriales asumirán las facultades de reglamentación y ejecución, además del área de alcance de la competencia de cada uno de los niveles territoriales.
- III. Las entidades territoriales de los distintos niveles podrán exigir la sanción de una ley del Estado Plurinacional en aquellas competencias concurrentes, a través de una demanda ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Asamblea tendrá un plazo de 180 días a partir de la introducción de la demanda para sancionar la ley, que incluya la asignación de las funciones reglamentaria y ejecutiva.

#### **Artículo 77. Competencias compartidas**

- I. En cada competencia que la Constitución Política del Estado define como compartida entre el Estado Plurinacional y las entidades territoriales autónomas, corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional sancionar la Ley Básica y a las entidades territoriales autónomas la legislación de desarrollo además de las facultades de reglamentación y ejecución, en sujeción a lo dispuesto en el numeral 4, párrafo I, artículo 297 de la Constitución Política del Estado.
- II. El nivel central del Estado definirá en la Ley Básica que nivel o niveles territoriales asumirán las facultades de legislación de desarrollo, reglamentación y ejecución, además del área de alcance de la competencia de cada uno de los niveles territoriales.
- III. Las entidades territoriales de los distintos niveles podrán exigir la sanción de la Ley Básica a través de una demanda ante la Asamblea Legislativa Plurinacional. La Asamblea tendrá un plazo de 180 días a partir de la introducción de la demanda para sancionar la Ley Básica, que incluya la asignación de las funciones legislativa, reglamentaria y ejecutiva.

### **Sección 2 Gradualidad**

## **Artículo 78. Gradualidad en el ejercicio de competencias**

- I. Las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado a las distintas entidades territoriales autónomas pueden ser asumidas total o parcialmente por estas entidades en sus Estatutos o Cartas Orgánicas.
- II. En el caso de las autonomías municipales, estas deberán asumir como mínimo las competencias que ya ejercían con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
- III. El ejercicio de competencias se efectuará de manera gradual, a excepción de las ejercidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley.
- IV. La gradualidad dependerá de la medición de la capacidad institucional de la entidad receptora de la competencia, el cálculo del costo de la competencia correspondiente y la definición de los recursos económicos necesarios para su ejercicio.

### **Sección 3 Asignación secundaria**

## **Artículo 79. Asignación de competencias por mandato a ley**

- I. Todo mandato a ley incluida en el texto constitucional implica la sanción de una ley del Estado Plurinacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de las distintas entidades territoriales, donde corresponderá la ley de la entidad territorial correspondiente, y de las competencias compartidas, donde corresponderá una Ley Básica.
- II. Todo mandato a ley que no coincida con alguna de las competencias listadas en la Constitución Política del Estado formará parte de las competencias no asignadas de manera expresa.

## **Artículo 80. Competencias no asignadas de manera expresa**

- I. Las competencias no incluidas en el texto constitucional son consideradas como exclusivas del nivel central del Estado.
- II. Una entidad territorial podrá pedir la sanción de una ley del Estado Plurinacional y la transferencia para sí de las facultades

reglamentaria y/o ejecutiva, sin que la solicitud supongan una obligación por parte del nivel central del Estado.

#### **Artículo 81. Competencias exclusivas departamentales con posibilidad de concurrencia**

- I. Los Estatutos departamentales pueden definir como concurrentes ciertas de sus competencias exclusivas. En este caso, se definirá en el Estatuto correspondiente con qué otras entidades territoriales del departamento se ejercerán concurrentemente las facultades reglamentaria y/o ejecutiva.
- II. El Estatuto departamental establecerá mecanismos de modificación parcial del mismo, para la asignación o reasignación de estas competencias concurrentes.

#### **Artículo 82. Competencias municipales con posibilidad de ser asumidas por las autonomías indígena originario campesinas**

- I. Los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos asumirán las competencias municipales de acuerdo al proceso de medición de capacidades definido por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización. Los municipios correspondientes deberán acatar los dictámenes del Servicio y modificar, si corresponde, sus Cartas Orgánicas.
- II. Los municipios correspondientes ejercerán las competencias que asuman los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos hasta el momento del traspaso efectivo y definitivo de las mismas, así como los bienes e infraestructura correspondientes.
- III. Se establecerán instancias de coordinación entre el gobierno municipal y la autonomía indígena originario campesina para la gestión de determinadas competencias, las cuales están definidas en la presente ley.
- IV. Las autonomías indígena originario campesinas municipales ejercerán las competencias municipales de manera automática, desde el momento de la conversión del municipio a autonomía indígena originario campesina, además de las propias competencias indígena originario campesinas que asuman en sus Estatutos, siguiendo el proceso de gradualidad.

### **Artículo 83. Competencias de las autonomías regionales**

Conforme al artículo 301 de la Constitución Política del Estado:

- I. La aprobación por referéndum de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la Asamblea o Consejo Departamental, la que aprobará por dos tercios de votos del total de sus miembros las competencias a ser transferidas, de acuerdo al parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la Constitución.
- II. El Gobierno Regional autónomo pedirá la transferencia de las competencias exclusivas departamentales que haya asumido en su Estatuto regional, mediante notificación a la Asamblea Departamental. La transferencia sólo podrá incluir las facultades reglamentaria y ejecutiva.
- III. De manera vinculante, las competencias transferidas a la autonomía regional no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las anteriores subprefecturas o sus sucedáneos, salvo aquellas que no hayan sido solicitadas, e incluirán el traspaso de los bienes, instalaciones y recursos financieros correspondientes.
- IV. Para el resto de competencias solicitadas, la Asamblea Departamental, tomando en cuenta las capacidades institucionales de la región receptora, el cálculo del costo de la competencia y los recursos financieros necesarios para el ejercicio de la competencia, deberá resolver la solicitud en un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la misma, mediante ley departamental. En caso de conflicto entre partes, el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización podrá emitir un dictamen en caso de que una de las partes así lo requiera.
- V. La transferencia efectiva de las competencias se efectuará en el plazo de sesenta días.
- VI. En aquellas entidades departamentales descentralizadas, la solicitud de transferencias de competencias a las autonomías regionales se efectuará mediante demanda al gobierno plurinacional, a través del Servicio Estatal de Autonomía y Descentralización, en los mismos plazos establecidos en los parágrafos anteriores. El Servicio procederá al estudio de la solicitud de transferencia, tomando en cuenta las capacidades institucionales de la autonomía regional receptora, el cálculo del costo de la competencia, y los recursos financieros necesarios para el ejercicio de la competencia.

- VII. Las autonomías regionales podrán también asumir las competencias que les sean transferidas por los municipios que las conformen.

**Artículo 84. Competencias de las autonomías indígena originario campesinas regionales**

- I. Las autonomías indígena originario campesinas regionales asumirán las competencias que les sean transferidas por las autonomías indígena originario campesinas y por los Territorios Indígena Originario Campesinos autónomos que las compongan. La transferencia de estas competencias podrá incluir la facultad legislativa.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas regionales asumirán las competencias que los departamentos les transfieran, por aprobación de dos tercios de la Asamblea Departamental. La transferencia de estas competencias no incluirá la facultad legislativa y se regirá bajo el procedimiento establecido para las regiones autónomas.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas regionales asumirán las competencias que les sean transferidas o delegadas por el nivel central del Estado. La transferencia o delegación de estas competencias no incluirá la facultad legislativa.

**Sección 4 Transferencia y delegación**

**Artículo 85. De la transferencia de competencias**

- I. La transferencia de una competencia se realiza exclusivamente entre el nivel central del Estado y una o varias entidades territoriales autónomas, en ambos sentidos, o entre entidades territoriales autónomas, siempre y cuando compartan una misma jurisdicción territorial.
- II. La transferencia incluye las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, en el único caso de las competencias exclusivas.
- III. La transferencia de las facultades reglamentaria y/o ejecutiva podrá efectuarse en partes determinadas de la competencia, especificados en la respectiva ley, Estatuto o Carta Orgánica.

- IV. La transferencia podrá efectuarse no necesariamente a todas las entidades territoriales de un mismo nivel, en los casos en que la entidad territorial receptora de la competencia tenga menor alcance territorial.
- V. Toda transferencia de competencias se realizará bajo estricto cumplimiento del proceso de gradualidad definido en este título.

#### **Artículo 86. De la delegación de competencias**

- I. La delegación de competencias se realiza únicamente en los casos siguientes:
  - a. Delegación de las competencias exclusivas departamentales hacia una prefectura. Mientras no se constituya una autonomía departamental, el nivel central del Estado conservará la facultad legislativa y podrá delegar sólo las facultades reglamentaria y/o ejecutiva;
  - b. Delegación temporal, decidida por el nivel central del Estado, de una competencia no asumida por una entidad territorial hacia otra. Esta delegación podrá incluir sólo las facultades reglamentaria y/o ejecutiva, quedando la facultad legislativa en el nivel central del Estado.
- II. La delegación será establecida por el instrumento jurídico que corresponda a la entidad que ostente la competencia.
- III. Toda delegación de competencias se realizará bajo estricto cumplimiento del proceso de gradualidad definido en este título.

#### **Artículo 87. Cálculo de costos y recursos para la transferencia y delegación**

La transferencia o delegación de las competencias deberá estar acompañada del cálculo de su costo y de la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que pueden provenir de fuentes ya asignadas previamente a la sanción de la presente ley a las distintas entidades territoriales receptoras de esta competencia.

#### **Artículo 88. Desarrollo y capacidad institucional para la transferencia y delegación**

- I. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá los indicadores de capacidad institucional para el ejercicio de nuevas

competencias por parte de las entidades territoriales, que podrán basarse en los siguientes criterios:

- a. Factores demográficos: densidad poblacional, tasa de crecimiento poblacional, tasa de migración;
  - b. Factores geográficos: superficie territorial, población urbana y rural, grado de fragmentación territorial y de dispersión poblacional;
  - c. Factores económicos: niveles de consumo, actividades económicas principales, desarrollo según Necesidades Básicas Insatisfechas;
  - d. Factores sociales: esperanza de vida, tasa de escolaridad;
  - e. Factores político-institucionales: instituciones públicas y privadas que puedan coadyuvar a la gestión, recursos humanos del sector público, bienes físicos e infraestructura, administración gubernativa mínima;
  - f. Factores étnico-culturales: idioma, presencia homogénea de uno o varios grupos;
  - g. Factores fiscal-financieros: ingresos, transferencias, deuda, inversión.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado del desarrollo técnico de los indicadores de capacidad institucional.

#### **Artículo 89. Transferencia de competencias desde el nivel central del Estado**

- III. La transferencia de competencias exclusivas del nivel central del Estado será definida por ley del Estado Plurinacional.
- IV. La ley incluirá las disposiciones de temporalidad y reversibilidad de la transferencia.

#### **Artículo 90. Transferencia de competencias desde una entidad territorial**

- I. La transferencia o delegación de una competencia a partir de una entidad territorial se efectuará mediante ley de la respectiva entidad territorial.
- II. La ley incluirá las disposiciones para su revisión, temporalidad y reversibilidad de la transferencia o delegación.
- III. Las entidades territoriales podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización cooperación técnica en los

procesos de transferencia de competencias en los cuales participen, incluyendo en la medición de capacidades institucionales y en el cálculo competencial, base para el traspaso de los recursos necesarios para su financiamiento.

- IV. Toda transferencia o delegación entre entidades territoriales será comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.

### **Artículo 91. Capacitación y conocimiento intelectual**

La transferencia o delegación de una competencia incluirá las condiciones para la capacitación del personal y la transmisión del conocimiento intelectual que forman parte de su ejercicio.

## **Sección 5 Áreas de alcance competencial en el marco constitucional**

### **Artículo 92. Áreas de alcance competencial**

- I. Se definen áreas de alcance competencial en aquellas competencias para las cuales existe riesgos de conflicto en su interpretación. Las áreas de alcance competencial especifican las responsabilidades de los distintos niveles de gobierno para aquellas competencias mencionadas en los artículos 298 a 304 de la Constitución Política del Estado y referidas en esta sección.
- II. La legislación del Estado Plurinacional deberá especificar obligatoriamente y de manera precisa las responsabilidades de los distintos niveles territoriales en aquellas competencias concurrentes y compartidas, rigiéndose a la asignación de competencias señalada en los artículos 298 a 304 de la Constitución Política del Estado y a las áreas de alcance competencial de la presente sección.

### **Artículo 93. Agricultura, pesca y forestal**

- I. Suelos, recursos forestales y bosques (Art. 298, II, 7; Art. 299, II, 4; Art. 304, III, 3).

El nivel central del Estado, en el ejercicio de su competencia de política forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques, no podrá reglamentar ni ejecutar en la conservación de los mismos.



El nivel central del Estado definirá el alcance de la concurrencia en la conservación de los suelos, recursos forestales y bosques, salvo en aquellas jurisdicciones pertenecientes a las autonomías indígena originario campesinas, en las cuales la conservación de recursos forestales será competencia de estas autonomías.

- II. Sanidad e inocuidad agropecuaria. (Art. 298, II, 21; Art. 300, I, 14).

El nivel central del Estado ejercerá de manera exclusiva la competencia de sanidad e inocuidad agropecuaria. La prestación de servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria es en todo caso una competencia exclusiva de los departamentos.

#### **Artículo 94. Justicia y administración pública**

- I. Política exterior (Art. 298, I, 8; Art. 304, II, 1).

El nivel central del Estado asumirá esta competencia como privativa, respetando en todo caso el derecho de las autonomías indígena originario campesinas a legislar, reglamentar y ejecutar en materia de intercambios internacionales, en el marco de la política exterior del Estado.

- II. Régimen electoral (Art. 298, I, 21; Art. 298, II, 1; Art. 299, I, 1; Art. 304, I, 23).

La Ley del Régimen Electoral sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional definirá el área de alcance de la competencia electoral para cada uno de los niveles territoriales, incluyendo las competencias exclusivas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas.

- III. Expropiaciones (Art. 298, II, 26; Art. 300, I, 25; Art. 302, I, 22).

La ley del Estado Plurinacional sobre régimen de suelos definirá los tipos de inmueble susceptibles de expropiación por parte de los niveles nacional, departamental y municipal.

- IV. Desarrollo humano (Art. 300, I, 2; Art. 302, I, 2).

La planificación y promoción del desarrollo humano de los departamentos y municipios se efectuarán exclusivamente en aquellos aspectos relacionados con sus competencias.

- V. Estadísticas (Art. 298, II, 13; Art. 300, I, 11; Art. 302, I, 9).

El órgano encargado de las estadísticas nacionales definirá aquellas oficiales y de relevamiento y reporte obligatorio por parte de las entidades autónomas. Los departamentos y municipios podrán generar estadísticas adicionales a éstas, en el marco de sus competencias exclusivas.

- VI. Catastro (Art. 298, II, 22; Art. 302, I, 10).

La ley del Estado Plurinacional definirá las áreas donde se aplicará el catastro urbano y el rural. En aquellas de catastro urbano, la competencia será exclusiva del gobierno municipal correspondiente.

### **Artículo 95. Finanzas**

- I. Régimen impositivo (Art. 299, I, 7; Art. 300, I, 22-23; Art. 302, I, 19-20; Art. 304, I, 12-13).

La ley básica regulación el marco de creación y modificación de tasas, patentes, contribuciones e impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos, en concordancia con el artículo 323 de la Constitución Política del Estado.

- II. Fondos fiduciarios y fondos de inversión (Art. 300, I, 27; Art. 302, I, 24).

Los fondos fiduciarios y los fondos de inversión establecidos tanto por departamentos y municipios se establecerán en el marco de la política nacional fiscal y monetaria.

### **Artículo 96. Industria y comercio**

- I. Áridos y agregados (Art. 302, I, 41; Art. 304, II, 2).

En aquellos municipios que tengan población indígena originario campesina no autónoma, la legislación municipal podrá establecer las bases para la coordinación de la participación en áridos y agregados.

- II. Desarrollo productivo (Art. 298, II, 35; Art. 300, I, 31; Art. 304, I, 19).

El ejercicio de la promoción y administración de servicios de desarrollo productivo, en los departamentos autónomos y descentralizados, y el fomento y desarrollo de la vocación

productiva, en las autonomías indígena originario campesinas, se enmarcarán dentro de las políticas generales del nivel central del Estado.

- III. Infraestructura, incluyendo la productiva (Art. 298, II, 11; Art. 300, I, 21; Art. 302, I, 21; Art. 302, I, 28; Art. 304, I, 20; Art. 304, III, 7).

Las obras de infraestructura de cada uno de los niveles territoriales estarán relacionadas a sus respectivas competencias, incluyendo las competencias concurrentes y compartidas definidas por legislación del Estado Plurinacional.

- IV. Turismo (Art. 298, II, 37; Art. 300, I, 20; Art. 302, I, 17; Art. 304, I, 11).

La política general en turismo es competencia del nivel central del Estado, en la cual se enmarcarán las políticas de los departamentos, municipios y autonomías indígena originario campesinas.

- V. Vivienda (Art. 298, II, 36; Art. 299, II, 15; Art. 304, I, 16).

La competencia de vivienda en los departamentos autónomos y descentralizados y de las autonomías indígena originario campesinas se enmarcará dentro de la política general del nivel central del Estado.

## **Artículo 97. Energía y minería**

- I. Hidrocarburos (Art. 298, I, 18; Art. 300, I, 33; Art. 302, I, 43; Art. 304, III, 9).

La participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos en asociación con las entidades nacionales del sector, por parte de departamentos y municipios, estará regulada en la política general hidrocarburífera del nivel central del Estado.

La política general del Estado definirá asimismo las condiciones para la consulta previa en la explotación de recursos hidrocarburíferos en los territorios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. En el proceso de consulta no se podrá excluir a los gobiernos de las entidades indígena originario campesinos involucrados.

- II. Fuentes alternativas y renovables de energía (Art. 300, I, 16; Art. 302, I, 12).

Los proyectos departamentales y municipales de fuentes alternativas y renovables de energía se regirán a la política general nacional de suelos, recursos forestales e hídricos.

## **Artículo 98. Transportes**

- I. Carreteras (Art. 298, II, 9; Art. 300, I, 7).

La ley del Estado Plurinacional definirá los casos en los cuales los departamentos planificarán, diseñarán, construirán, conservarán y/o administrarán las carreteras de la Red Fundamental.

- II. Aeropuertos, transporte y tránsito aéreo (Art. 298, I, 14; Art. 298, II, 32; Art. 300, I, 10; Art. 302, I, 8).

La ley del Estado Plurinacional definirá las condiciones para la clasificación de los aeropuertos internacionales, interdepartamentales, departamentales y municipales.

- III. Transporte y puertos fluviales (Art. 298, II, 32; Art. 299, II, 12; Art. 300, I, 9).

La ley del Estado Plurinacional definirá que niveles territoriales quedan encargados, de forma concurrente de la administración de los puertos fluviales.

- IV. Líneas férreas y ferrocarriles (Art. 298, II, 10; Art. 300, I, 8-9).

La legislación emitida por la Asamblea Plurinacional del Estado definirá los casos en los cuales los departamentos construirán y/o mantendrán las líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.

## **Artículo 99. Agua, sanidad y medio ambiente**

- I. Riego y microriego (Art. 299, II, 10; Art. 302, I, 38; Art. 304, I, 18; Art. 304, III, 4-5).

Los sistemas de riego y microriego de los municipios y de las autonomías indígena originario campesinas se enmarcarán en el régimen general de recursos hídricos.

- II. Biodiversidad y medio ambiente (Art. 298, I, 20; Art. 298, II, 6; Art. 299, II, 1; Art. 302, I, 5; Art. 304, III, 3).

La ley del Estado Plurinacional definirá aquellos aspectos privativos y aquellos exclusivos del régimen general de biodiversidad y medio ambiente. El alcance de la preservación, conservación y contribución a la protección del medio ambiente municipal y de la conservación de la biodiversidad y medio ambiente por parte de las autonomías indígena originario campesinas estará definido en la ley.

- III. Áreas protegidas (Art. 298, II, 19; Art. 302, I, 11; Art. 304, I, 7).

La ley del Estado Plurinacional definirá aquellas áreas protegidas de carácter municipal e indígena originario campesino.

## **CAPÍTULO 2 COSTO Y FINANCIAMIENTO COMPETENCIAL**

### **Sección 1 Cálculo del costo de las competencias**

#### **Artículo 100. Bases para el cálculo del costo de las competencias**

- I. El costo de una competencia es independiente del costo administrativo mínimo autonómico y se compone del costo del ejercicio competencial y del costo de inversión competencial.
- II. Se procederá al cálculo del costo de todas las competencias asignadas por la Constitución Política del Estado, teniendo en consideración las áreas de alcance competencial definidas por la presente ley y las leyes básicas y sectoriales correspondientes.
- III. En el caso de las competencias ya ejercidas con anterioridad a la promulgación de la presente ley, el cálculo del costo de las competencias se efectuará en un plazo máximo de cinco años a partir de esta promulgación.
- IV. Para las competencias a ser asumidas desde el momento de la promulgación de esta ley, el cálculo del costo de una competencia se efectuará de manera previa al ejercicio de las mismas.
- V. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización queda encargado del cálculo del costo administrativo mínimo autonómico, del costo del ejercicio competencial y del costo de inversión

competencial, utilizando en todos los casos datos de costo por gestión. Las instituciones del Estado, las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y toda otra entidad o servicio público están en la obligación de presentar la información que el Servicio requiera para el cálculo de los costos mencionados.

#### **Artículo 101. Costo administrativo mínimo autonómico**

- I. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, mediante procedimiento a ser definido, procederá a calcular el costo administrativo mínimo para todos los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas.
- II. Para los gobiernos regionales y aquellos de los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas que no provengan de base territorial municipal, se calculará el costo administrativo de las administraciones de manera previa a la definición de la fuente para su financiamiento.

#### **Artículo 102. Costo del ejercicio competencial**

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento a ser utilizado para el cálculo del costo del ejercicio de cada una de las competencias, que incluirá los siguientes aspectos:

- I. Se incluirán los costos directos e indirectos de personal y de los bienes ligados al ejercicio de la competencia.
- II. Para aquellas competencias que incluyan provisión de servicios, se restarán del costo total de la competencia, las tasas, patentes o contribuciones que estén ligadas a la provisión de estos servicios, en el caso que esto corresponda.

#### **Artículo 103. Costo de inversión competencial**

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el mecanismo a ser utilizado para el cálculo del costo de inversión de cada una de las competencias, que incluirá el gasto en inversión pública ejecutado ligado a la competencia.

#### **Artículo 104. Agregación de costos competenciales**

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento para el cálculo del costo de las competencias:

- a. En las cuales sea necesario agregar los costos provenientes de varias entidades territoriales de un mismo nivel de gobierno;
- b. En las cuales sea necesario desagregar los costos entre varias entidades territoriales de un mismo nivel de gobierno.

## **Sección 2   Financiamiento de las competencias**

### **Artículo 105.       Financiamiento competencial transitorio**

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización definirá el procedimiento a ser utilizado para el cálculo del costo y financiamiento de las competencias para un periodo transitorio de cinco años a partir de la promulgación de la presente ley, que incluirá los siguientes aspectos para las entidades territoriales municipales y departamentales, y las autonomías indígena originario campesinas que provienen de municipios:

- I.     Se agregan sus ingresos propios y transferencias recibidas para la última gestión disponible, excluyendo créditos o empréstitos asumidos.
- II.    Se agregan los costos administrativos mínimos autonómicos y los costos competenciales de aquellas competencias ejercidas efectivamente o ya asumidas para su ejercicio inminente y para las cuales existe el cálculo del costo competencial.
- III.   Cuando el agregado del parágrafo II supere al agregado del parágrafo I, se compensará a la entidad territorial correspondiente con transferencias extraordinarias y no permanentes provenientes de fondos de compensación creados para tal efecto.

### **Artículo 106.       Financiamiento competencial de autonomías regionales y autonomías indígena originario campesinas que no provienen de municipios**

- I.     El Estado establecerá la fuente de los recursos fiscales necesarios para el funcionamiento de las autonomías regionales y autonomías indígena originario campesinas que no provienen de municipios desde el momento de la posesión de las autoridades correspondientes, recursos denominados como el costo administrativo mínimo autonómico.

- II. La provisión anual de los recursos necesarios para el financiamiento del costo administrativo mínimo autonómico se hará en base al costo inicial calculado, ajustado a criterios de esfuerzo fiscal, inflación y crecimiento económico nacional.
- III. El financiamiento de las competencias vendrá acompañado con el traspaso de la competencia correspondiente.

**Artículo 107. Financiamiento competencial definitivo**

- I. Al finalizar el periodo de financiamiento competencial transitorio de cinco años, se procederá a una reforma del reparto fiscal estatal, equilibrando los ingresos propios de las entidades territoriales autónomas con relación a las transferencias recibidas.
- II. En todo caso, el nuevo reparto fiscal ya no incluirá las transferencias extraordinarias y no permanentes que pudiesen existir en el periodo transitorio de financiamiento competencial.
- III. En el cálculo de las transferencias recibidas, se incluirá factores de compensación al esfuerzo fiscal, para no penalizar a aquellas entidades territoriales que tengan programas de promoción en la captación de recursos propios.

**CAPÍTULO 3 EJERCICIO COMPETENCIAL**

**Artículo 108. Responsabilidad en el ejercicio de las competencias**

Las competencias de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo las mismas sujetarse a los sistemas plurinacionales de administración, programación, presupuestos, información y ejecución.

**Artículo 109. Garantía estatal de prestación de servicios públicos básicos a la ciudadanía**

En caso de no provisión de servicios públicos básicos por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas titulares, el Estado generará en los mejores plazos los mecanismos necesarios para garantizar su prestación.



## **Artículo 110. Garantía estatal del ejercicio de las competencias**

- I. La competencia que no sea ejercida por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, ya sea porque esta competencia no han sido asumida en el Estatuto o Cartas Orgánica respectiva, porque no se ha finalizado el proceso de reasignación, transferencia o delegación, o a solicitud expresa del gobierno titular, será ejercida por el nivel central del Estado, el cual podrá delegar a otra entidad territorial que garantice el ejercicio de la misma.
- II. Una entidad territorial que comparta una misma jurisdicción con la entidad territorial titular de la competencia podrá pedir al nivel central del Estado la delegación de la competencia no asumida, o rechazar la misma, siguiendo los procedimientos establecidos por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.
- III. Una vez que la entidad territorial titular decida asumir la competencia de la cual es titular, se seguirán los procedimientos establecidos por el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el cual evaluará si corresponde la reasignación de la misma.
- IV. La delegación de competencias deberá incluir la selección de los indicadores de seguimiento y desempeño que reflejen la mejora en el ejercicio de la competencia y la periodicidad del envío de dicha información por parte de la entidad territorial receptora de la competencia.

## **Artículo 111. Suspensión temporal del ejercicio competencial**

- I. El órgano ejecutivo plurinacional, mediante Decreto Supremo y por un periodo no mayor a noventa días, podrá suspender temporalmente el ejercicio de una o más competencias de una entidad territorial autónoma o descentralizada, debiendo asumir el ejercicio de las mismas el nivel central del Estado.
- II. La suspensión podrá efectuarse una única vez dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la promulgación del Decreto Supremo que la determine.
- III. La suspensión temporal tiene como causales el ejercicio de una competencia que afecte los derechos de la ciudadanía, la provisión de servicios públicos básicos, o ausencia de este ejercicio, o casos graves de corrupción que comprometan a la institucionalidad del

Estado, previo dictamen del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.

- IV. Una vez suspendido el ejercicio de la competencia y emitido el Decreto Supremo, el órgano ejecutivo plurinacional deberá enviar informe dentro de los treinta días siguientes a la Asamblea Legislativa Plurinacional, la que podrá ampliar la suspensión hasta un máximo de un año. El órgano competente podrá a su vez suspender las transferencias de recursos destinadas al ejercicio de la o las competencias.

## **CAPÍTULO 4      SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**

### **Artículo 112.      Objeto**

- I. Se crea el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, como persona jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica, y con carácter descentralizado bajo tuición del Ministerio de Autonomía.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será el encargado del proceso de reasignación, transferencia y delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

### **Artículo 113.      Designación de la máxima autoridad ejecutiva**

- I. La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización será designada por el Presidente del Estado Plurinacional, de una terna propuesta por dos tercios de votos de los miembros del Consejo Nacional de Autonomía y Descentralización.
- II. La autoridad requerirá tener la nacionalidad boliviana, poseer título universitario y tener por lo menos seis años de experiencia profesional preferentemente en área de descentralización.
- III. La autoridad ejercerá sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegido sino pasado un periodo de misma duración. La autoridad ejercerá sus funciones a tiempo completo y dedicación

exclusiva, con excepción del ejercicio de las funciones docentes universitarias.

- IV. La autoridad será suspendida de sus funciones en caso de que tuviese auto final de instrucción, que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley; la autoridad será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.
- V. La autoridad podrá ser destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenado a penas privativas de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

#### **Artículo 114. Atribuciones**

El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización tiene las siguientes atribuciones:

1. Determinar la procedencia o no de una demanda de transferencia de competencia entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, según lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
2. Efectuar análisis y dictaminar sobre la viabilidad y las capacidades institucionales de los Territorios Indígena Originario Campesinos que pretenden ingresar al régimen autonómico.
3. Dar dictamen sobre el desarrollo y capacidad institucional de las entidades territoriales susceptibles de recibir una competencia por asignación constitucional o por transferencia o delegación desde el nivel central del Estado.
4. Desarrollar políticas de apoyo al fortalecimiento de capacidades institucionales en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que demanden la transferencia o delegación de una competencia desde el nivel central del Estado.
5. Calcular el costo administrativo mínimo de las administraciones autónomas y descentralizadas.
6. Definir la metodología para el cálculo del costo de las competencias a ser transferidas, delegadas o reasignadas desde o hacia el nivel central del Estado, proceder a este costeo y definir la fuente de financiamiento para el ejercicio de la misma.
7. Requerir información necesaria para el cálculo de los costos mencionados a las instituciones del Estado, las entidades territoriales descentralizadas y autónomas y toda otra entidad o servicio público.

8. Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre estas entidades.
9. Definir el proceso de medición de capacidades para aquellos territorios indígena originario campesinos para el ejercicio de competencias municipales.
10. Establecer los procedimientos para el ejercicio por delegación de las competencias no asumidas por sus titulares y para su reasignación a los mismos.
11. Dar cooperación técnica y mediar en los procesos de transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas a requerimiento de las mismas.
12. Representar ante el Ministerio de Autonomía toda transferencia o delegación de competencias entre entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no garantice la provisión de servicios públicos básicos a la ciudadanía.
13. Otras inherentes al cumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 115. Reglamentación**

El Ministerio de Autonomía emitirá la reglamentación respectiva para el ejercicio de sus atribuciones.

## **CAPÍTULO 5 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS COMPETENCIALES**

#### **Artículo 116. Conflictos de competencias por conciliación**

- I. Los conflictos de asignación, reasignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre éstas, podrán resolverse mediante conciliación ante el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización.
- II. Si las partes involucradas aceptan el dictamen del Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el convenio de conciliación suscrito entre las partes deberá ser refrendado por los órganos colegiados de gobierno de las respectivas entidades territoriales, o por la Asamblea Legislativa Plurinacional si una de las partes fuese el nivel central del Estado, con valor vinculante y en un plazo no mayor a treinta días desde la publicación del dictamen.

## **Artículo 117. Conflictos de competencias ante el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Los conflictos en la asignación, reasignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, o entre éstas, en los cuales el Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización se abstenga o en los cuales una de las partes no acepte el dictamen del mismo, serán resueltos ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

## TÍTULO IV RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

### CAPÍTULO 1 ASPECTOS GENERALES

#### **Artículo 118. Principios fiscales**

Los principios rectores de la política de financiamiento de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son:

##### **a) Capacidad económica o Capacidad contributiva**

Entendidas<sup>4</sup> la capacidad Económica como la existencia de recursos y la posesión de medios económicos, y la Capacidad Contributiva como la aptitud para tributar, respaldada por la disponibilidad de recursos.

##### **b) Igualdad**

Toda persona natural o jurídica es igual al momento de contribuir al sostenimiento del Estado Plurinacional, por lo cual recibirá el mismo trato impositivo.

##### **c) Progresividad**

La carga tributaria debe ser repartida en función a la capacidad de pago de los contribuyentes. Cuanto mayor sea esta capacidad de pago, mayor será la contribución al financiamiento del Estado Plurinacional.

##### **d) Proporcionalidad**

La carga tributaria debe fijarse en proporción a los índices de capacidad de pago, de forma que la imposición resulte igualmente onerosa en términos relativos a cada contribuyente.

##### **e) Transparencia**

La formulación de las normas fiscales y los procedimientos operativos para hacer eficaz la obligación tributaria deben caracterizarse por

su claridad y precisión, tanto en lo relativo a los derechos y deberes de los contribuyentes como en lo referente a las administraciones tributarias.

**f) Universalidad**

Todas las personas naturales y jurídicas con capacidad contributiva deben aportar al financiamiento del Estado Plurinacional y de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, sin poderse excluir ninguna.

**g) Control**

Las administraciones tributarias y los organismos asignados deben ejercer en forma eficiente y permanente el seguimiento, control y fiscalización de las obligaciones fiscales y tributarias de los contribuyentes.

**h) Sencillez administrativa**

El contribuyente debe gozar de todas las facilidades posibles para cumplir con sus obligaciones fiscales de la manera más rápida, clara y eficiente posible.

**i) Gradualidad**

La asunción de competencias en materia fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá efectuarse de acuerdo al desarrollo de capacidades institucionales en el tiempo.

**j) Autonomía financiera**

El régimen de hacienda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas procurará que éstas cuenten con la capacidad para generar recursos sostenibles en el tiempo y utilizarlos de acuerdo a la decisión de sus ciudadanos.

**k) Provisión de recursos económicos - suficiencia**

Las normas legales que rigen el funcionamiento de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas contemplarán la existencia de fuentes de ingresos suficientes para poder atender las competencias asumidas por ellas.

**l) Sostenibilidad fiscal-financiera**

Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no asumirán compromisos financieros por encima de su capacidad de sostenerlos en el presente y en el futuro.

**m) Correspondencia fiscal**

El nivel de gasto necesario para atender las competencias asignadas será proporcional al potencial de las fuentes de ingreso que le fueran conferidas.

**n) Rendición de cuentas**

Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de dar cuenta, a los ciudadanos y a los órganos que forman parte del sistema plurinacional de administración y control gubernamental, sobre la generación y uso de los recursos económicos que les han sido conferidos.

**o) Territorialidad**

Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no pueden aplicar tributos sobre hechos imponibles que se encuentran fuera de su jurisdicción territorial, salvo sobre las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país.

**p) Libre circulación de los factores de producción**

Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear tributos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial.

**q) No discriminación**

Los regímenes tributarios de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán crear tributos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. La no discriminación se aplica también por razón de sexo, género, religión, idioma, condición económica, social, origen, opinión, discapacidad o de cualquier otra índole.



**r) Respeto a acuerdos internacionales**

Los regímenes tributarios de cada entidad territorial deben respetar los acuerdos y convenios suscritos por el país con sus pares extranjeros en materia fiscal.

**Artículo 119. Potestad tributaria del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas**

- I. En el marco de la jurisdicción tributaria del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas, la potestad tributaria en la creación de tributos incluye la facultad para legislar y reglamentar los aspectos relacionados con la determinación de los sujetos pasivos, hechos y bases imponibles, alícuotas, procedimientos de cobro y recaudo.
- II. La clasificación y definición de los tributos de carácter nacional, departamental y municipal será efectuada mediante ley del Estado Plurinacional.
- III. Los tributos de dominio tributario nacional serán aprobados, modificados o eliminados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del órgano ejecutivo plurinacional.
- IV. Los tributos de dominio tributario departamental o municipal serán aprobados, modificados o eliminados por la Asamblea Departamental o Concejo Municipal respectivamente, a propuesta de sus órganos ejecutivos.

**Artículo 120. Límites a la potestad tributaria de las entidades territoriales autónomas**

- I. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los establecidos para los impuestos propios de otros niveles territoriales.
- II. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que graven bienes, actividades, rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, a excepción de las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país.
- III. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que obstaculicen la libre circulación de mercancías, bienes,

servicios o personas ni el establecimiento de actividades económicas dentro de su jurisdicción.

- IV. Los gobiernos autónomos con potestad impositiva no podrán crear tributos que privilegien a sus residentes en desmedro de los que no lo son.
- V. Las tasas, patentes y contribuciones especiales de las entidades territoriales autónomas se aplicarán sólo por aquellos servicios y actividades relacionadas directamente a sus competencias.

#### **Artículo 121. Administración tributaria**

- I. Las funciones de recaudación, fiscalización y cobranza coactiva de los tributos de dominio nacional serán ejercidas por la entidad tributaria plurinacional encargada para tal efecto. En el caso de las tasas, las funciones mencionadas serán ejercidas por las entidades encargadas de prestar los servicios correspondientes. La entidad tributaria plurinacional posee la potestad para la creación de registros de contribuyentes, exportadores e importadores.
- II. Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tendrán la atribución de recaudar, fiscalizar, cobrar coactivamente y administrar los impuestos de su dominio exclusivo, además de las tasas, patentes y contribuciones especiales propias.

#### **Artículo 122. Código Tributario Plurinacional**

- I. Todos los actos tributarios del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas estarán basados en lo dispuesto por el Código Tributario Plurinacional.
- II. El Código Tributario Plurinacional definirá los principios, las relaciones entre los sujetos activos y sujetos pasivos de los tributos, las instituciones, procedimientos y normas que regulan el régimen jurídico del sistema tributario del Estado. Su estructura debe contener normas sustantivas y materiales, la gestión y cobro de los tributos, la impugnación de los actos de la Administración Tributaria además de la creación del órgano encargado de conocer y resolver los recursos de acuerdo a lo definido por el artículo 179 de la Constitución Política del Estado, y el tratamiento y sanción de los ilícitos tributarios.

#### **Artículo 123. Consejo Plurinacional de Coordinación Fiscal y Tributaria**

- I. Créase el Consejo Plurinacional de Coordinación Fiscal y Tributaria como entidad técnica descentralizada de derecho público, bajo tuición del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional.
- II. El Consejo tiene como objeto: conocer y resolver los casos de doble imposición presentados entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales; la definición de competencias de las administraciones tributarias de los diferentes niveles de gobierno; el funcionamiento adecuado y coordinado de los sistemas de gestión tributaria; la transferencia de información y la capacitación de los recursos humanos en temas tributarios; la definición de las variables de distribución de recursos fiscales; la definición de bases tributarias, hechos imponible, condiciones para la definición de alícuotas; la definición de procesos homogéneos de cobro de tributos; la coordinación de las fechas de vencimiento del pago de impuestos; el tratamiento a los incentivos y exenciones tributarias y la aplicación del Código Tributario Plurinacional.
- III. Su estructura organizativa, nombramiento de autoridades, definición de atribuciones y fuentes de financiamiento, serán determinados por norma específica.

**Artículo 124. Potestad sobre regalías y patentes generadas por la explotación de recursos naturales renovables y no renovables**

Las potestades legislativa y normativa sobre regalías y patentes generadas por la explotación de los recursos naturales renovables y no renovables, y su distribución entre las distintas entidades territoriales y el nivel central del Estado, son exclusivas del nivel central del Estado. En el caso de las regalías provenientes de la explotación de hidrocarburos, la potestad legislativa y normativa será ejercida en el marco de lo dispuesto por el artículo 368 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 125. Clasificación de ingresos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas**

Los ingresos fiscales de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas se clasifican en:

- a. Ingresos propios;
- b. Transferencias;
- c. Deuda pública.

## CAPÍTULO 2 INGRESOS PROPIOS

### **Artículo 126. Ingresos propios**

Son ingresos propios de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas los recursos fiscales, tributarios y no tributarios, cuya titularidad les ha sido establecida, con facultades de creación y/o administración para el ejercicio de sus atribuciones y competencias.

### **Artículo 127. Ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas**

- I. Son ingresos propios de las entidades departamentales autónomas y descentralizadas los siguientes:
  - a. Los recursos departamentales establecidos en el artículo 341 de la Constitución Política del Estado:
    1. Las regalías departamentales creadas por ley;
    2. Las patentes departamentales sobre la explotación de los recursos naturales;
    3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
    4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares;
  - b. Los impuestos de carácter departamental, creados de acuerdo a lo definido en el numeral 22, parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado;
  - c. Las tasas y contribuciones especiales de carácter departamental, creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 23, parágrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
- II. Las entidades territoriales descentralizadas ejercerán el dominio tributario exclusivo de los impuestos, tasas y contribuciones especiales que se les delegue, sobre los cuales podrán reglamentar la forma de aplicación y los demás aspectos operativos de su administración.

### **Artículo 128. Ingresos propios de las entidades municipales autónomas**

Son ingresos propios de las entidades municipales autónomas los siguientes:

- a. Los impuestos de carácter municipal, creados de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 19, parágrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado;

- b. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20, parágrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado;
- c. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales;
- d. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
- e. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

**Artículo 129. Ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas**

- I. Son ingresos propios de las entidades autónomas indígena originario campesinas los siguientes:
  - a. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, incluyendo las comunitarias, creadas de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, parágrafo I, artículo 304 de la Constitución Política del Estado;
  - b. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales;
  - c. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
  - d. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas provenientes de la conversión de municipios conservarán los mismos recursos que recibían antes de la conversión,
- III. En el caso de asumir competencias municipales, las autonomías autónomas indígena originario campesinas, podrán también ejercer la competencia relacionada con la creación de tributos.

**Artículo 130. Ingresos propios de las entidades regionales autónomas**

- Son ingresos propios de las entidades regionales autónomas los siguientes:
- a. La participación en las regalías del departamento por explotación de recursos naturales;
  - b. Las contribuciones especiales, según el parágrafo II, artículo 323 de la Constitución Política del Estado;
  - c. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
  - d. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

## **CAPÍTULO 3 RÉGIMEN DE TRANSFERENCIAS DE RECURSOS FISCALES**

### **Artículo 131. Transferencia de recursos fiscales**

- I. Son transferencias, los recursos fiscales que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas reciben del nivel central del Estado, de otras entidades estatales o de otros niveles territoriales con el objeto de eliminar los desequilibrios fiscales entre obligaciones de gasto y disponibilidad de recursos económicos.
- II. Estas transferencias serán repartidas de acuerdo a factores y políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país. Las transferencias que reciban las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no podrán ser consideradas como parte de sus ingresos propios.

### **Artículo 132. Principios del régimen de transferencias**

El régimen de transferencias del Estado Plurinacional se regirá de acuerdo a los siguientes principios:

#### **a) Ejercicio de competencias**

Se garantizan los recursos económicos para cubrir las competencias transferidas o delegadas a los distintos gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas.

#### **b) Equilibrio fiscal**

Se busca eliminar las diferencias en la capacidad de generación de ingresos propios entre los diferentes niveles territoriales, y entre los distintos gobiernos y/o administraciones de un mismo nivel.

#### **c) Equidad social**

Se orienta al acceso universal a bienes y servicios públicos básicos a todos los ciudadanos del territorio del Estado, para así disminuir la exclusión de los grupos sociales menos favorecidos. Estos bienes y servicios públicos básicos prioritarios corresponden a los sectores de la educación, salud, agua, alimentación, vivienda y desarrollo productivo.

#### **d) Equidad interterritorial**

Se dará prioridad a la reducción de brechas de desarrollo y de oportunidad entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, asimismo se procurará la armonización de sus dinámicas económicas y capacidades productivas.

**Artículo 133. Transferencias hacia las entidades territoriales autónomas y descentralizadas**

- I. Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán recibir recursos provenientes de:
  - a. Una participación en los impuestos nacionales, de acuerdo a la definición de un año base y ajustada al crecimiento de la economía;
  - b. La participación en impuestos a los hidrocarburos según los porcentajes previstos en la ley;
  - c. Las transferencias del Tesoro General del Estado, destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social, incluyendo recursos provenientes de Programas de Alivio a la Deuda o de reducción a la pobreza;
  - d. Las transferencias extraordinarias, que no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General del Estado, en los casos establecidos en el parágrafo I, artículo 339 de la Constitución Política del Estado.
- II. Los territorios indígena originario campesinos recibirán las transferencias correspondientes a los municipios, en las mismas condiciones, una vez que hayan accedido a la autonomía y redefinido los límites territoriales.
- III. El nivel central del Estado, podrá efectuar transferencias de capital adicionales a todas las entidades territoriales autónomas municipales o indígena originario campesinas que por su escasa población decidan fusionarse en una autonomía mayor.

**Artículo 134. Transferencias ligadas a la reasignación, transferencia o delegación de competencias**

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 305 de la Constitución Política del Estado, la reasignación, transferencia o delegación de competencias del nivel central del Estado a una entidad territorial autónoma o descentralizada, o entre éstas, contemplará la transferencia adecuada de recursos destinada a su financiamiento. Para ello se procederá a calcular de manera previa el costo de la competencia a

reasignarse, traspasarse o delegarse de acuerdo a lo previsto en el título competencial de la presente ley.

**Artículo 135. Transferencias ligadas al costo administrativo mínimo autonómico**

El Estado establecerá la fuente de las transferencias fiscales necesarias para financiar el costo administrativo mínimo de los gobiernos regionales e indígena originario campesinos que no provienen de base territorial municipal que se constituyan a partir de la elección de sus autoridades.

**CAPÍTULO 4 FONDOS DE COMPENSACIÓN Y DE DESARROLLO**

**Artículo 136. Fondos por ingresos excedentarios**

- I. Se establecen Fondos de Compensación y Fondos de Desarrollo, los cuales serán gestionados por la actual entidad nacional encargada del manejo y administración de este tipo de instituciones. Dichos Fondos serán conformados con recursos provenientes de los excedentes de ingresos generados por la explotación de recursos naturales no renovables para el financiamiento adicional de las entidades territoriales autónomas o descentralizadas. Los fondos podrán también proveerse de recursos provenientes de otras fuentes internas o externas.
- II. Los ingresos generados serán calculados a partir de la determinación de un precio de referencia del recurso natural explotado, por encima del cual los ingresos excedentarios se destinaran en forma directa y automática a conformar los fondos.
- III. Los fondos, al estar destinados a reducir la inequidad interterritorial entre las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, estarán dirigidos a aquellas entidades territoriales que estén por debajo de una media a ser definida para cada uno de los fondos establecidos.
- IV. Aquellos fondos no ejecutados en la gestión fiscal correspondiente serán transferidos de manera automática al Banco Central de Bolivia, el cual los invertirá en operaciones financieras a nivel nacional o internacional, pudiendo el Estado disponerlos en función



de políticas anticíclicas que sean necesarias en gestiones posteriores a la de la transferencia.

### **Artículo 137. Fondos de Compensación**

- I. El Fondo denominado de Compensación estará ligado a objetivos específicos de equilibrio fiscal, y será distribuido en base a los siguientes factores de distribución:
  - a. Esfuerzo fiscal, calculado sobre la base del consumo en las entidades territoriales;
  - b. Población;
  - c. Territorio.
  
- II. Serán elegibles aquellas entidades territoriales autónomas y descentralizadas con valores inferiores a la media nacional de:
  - a. En el caso de los departamentos, el Producto Interno Bruto departamental per cápita;
  - b. En el caso de los municipios y las autonomías indígena originario campesinas no regionales, el consumo per cápita ajustado al Producto Interno Bruto per cápita;
  - c. El indicador, en el caso de las autonomías regionales y las regiones indígena originario campesinas, será definido por el Consejo Nacional de Autonomía y Descentralización.
  
- III. El porcentaje destinado a la conformación de este fondo será igual al 30% de los ingresos excedentarios. Las ponderaciones a ser utilizadas para la distribución de este Fondo entre los distintos niveles territoriales, y para cada uno de los factores de distribución, será definido por el Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.

### **Artículo 138. Fondos de Desarrollo**

- I. Los fondos denominados de desarrollo estarán ligados a objetivos específicos de equidad social y equidad interterritorial y serán destinados a financiar proyectos de desarrollo sostenible u obras de infraestructura que contribuyan al logro de este objetivo. El fondo será distribuido según los siguientes factores de distribución:
  - a. Índices de Desarrollo Humano;
  - b. Población;
  - c. Extensión territorial;
  - d. Necesidades Básicas Insatisfechas;

- II. Serán elegibles aquellas entidades territoriales autónomas con valores inferiores a la media nacional del Índice de Desarrollo Humano.
- III. El porcentaje destinado a la conformación de este fondo será igual al 70% de los ingresos excedentarios. Las ponderaciones a ser utilizadas para la distribución de este Fondo entre los distintos niveles territoriales, y para cada uno de los factores de distribución, será definido por el Consejo Nacional de Autonomías y Descentralización.

## **CAPÍTULO 5 DEUDA PÚBLICA**

### **Artículo 139. Deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas**

Es deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas todo crédito o empréstito directo, indirecto y contingente de corto, mediano y largo plazo que estas entidades pueden adquirir, ya sea con el sector privado o público, con agentes o instituciones nacionales o extranjeras, incluida la emisión de deuda en los mercados de valores y los gastos devengados no pagados a fines de cada gestión.

### **Artículo 140. Reconocimiento de la deuda pública**

La deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que no cumpla los requisitos de autorización y garantía expresa por parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional no será considerada como pública, ni será reconocida por el Tesoro General del Estado.

### **Artículo 141. Contratación de deuda pública**

- I. La contratación de deuda pública por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas deberá regirse a lo establecido en el numeral 10, párrafo I, artículo 158 y en el artículo 322 de la Constitución Política del Estado.
- II. La deuda contratada por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, con excepción de los gastos devengados no pagados, se destinará exclusivamente a proyectos de inversión en las competencias asumidas en sus Estatutos o Cartas Orgánicas.

- III. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente.
- IV. Es requisito indispensable para la contratación de deuda el registro de dicho endeudamiento ante la entidad estatal nacional competente.
- V. La Ley de Responsabilidad Fiscal fijará los límites, requisitos y procedimientos necesarios para que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas puedan acceder a la contratación de deuda.

**Artículo 142. Modificación en los términos de contratación de la deuda pública**

- I. Toda modificación en los términos de contratación de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que sea efectuada por sus respectivos gobiernos o administraciones, debe ser notificada a la entidad estatal nacional competente.
- II. Toda modificación en los términos de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que sea efectuada por el gobierno plurinacional, ya sea condonación, perdón, renegociación u otros, será notificada a la respectiva entidad territorial.
- III. En caso de condonación que afecte a la deuda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, éstas se beneficiaran de tal medida como entidades sujetas del crédito o empréstito.
- IV. El gobierno plurinacional, a través de sus entidades financieras, podrá gestionar la concesión de créditos externos en beneficio de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. Estos créditos deberán ser previamente acordados con los gobiernos y administraciones de las entidades respectivas.

**Artículo 143. Responsabilidad de pago**

La responsabilidad de pago de la deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas es únicamente obligación de la entidad que contrajo la deuda, no así del gobierno del Estado Plurinacional o de otras entidades territoriales.

**Artículo 144. Readecuación por mora en el pago de la deuda**

Toda deuda de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas que supere los límites establecidos, o que entre en mora, deberá ser readecuada en coordinación con la entidad nacional responsable de economía y finanzas públicas. Esta entidad está facultada a debitar automáticamente de las cuentas de las entidades territoriales que incumplan con los plazos y condiciones de pago establecidas.

**Artículo 145. Créditos del sistema financiero nacional**

La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero establecerá las sanciones aplicables a las instituciones financieras que otorguen créditos en contravención a lo establecido en la presente ley.

**Artículo 146. Notas de crédito fiscal y préstamos**

Se prohíbe la emisión de notas de crédito fiscal por parte de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

## **CAPÍTULO 6 PLANIFICACIÓN Y PRESUPUESTOS**

**Artículo 147. Planificación y programación coordinada entre gobiernos y administraciones**

- I. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas aprobarán sus planes de desarrollo con visión compartida de mediano y largo plazo, y establecerán una programación coordinada que oriente los recursos y la asignación de tareas con el propósito de optimizar el uso de los mismos, evitando la duplicidad de esfuerzos y gastos, en el marco del Plan General de Desarrollo y de las normas establecidas por el Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.
- II. La entidad estatal de autonomías y descentralización y el Órgano Rector del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional, definirán las normas técnicas de formulación y gestión de planes a efectos de facilitar el proceso de ejecución en las entidades gubernativas, las mismas que serán de aplicación obligatoria.

- III. El gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas ajustarán sus relaciones recíprocas a la obligación de proporcionar información mutua, en el marco del funcionamiento del Sistema Único de Información del Estado, y de colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales.

**Artículo 148. Presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas**

- I. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas elaborarán sus presupuestos en base a mecanismos de planificación técnica y ejecutiva estatal, de participación social, y de los principios y objetivos definidos en los Planes de Desarrollo de cada entidad territorial, sus Programas Anuales de Desarrollo, en concordancia con el Plan General de Desarrollo del Estado Plurinacional.
- II. La formulación de los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas está sujeta a las directrices emitidas por las entidades nacionales de planificación del desarrollo y de economía y finanzas públicas.
- III. Los gobiernos de las entidades territoriales autónomas y las administraciones descentralizadas deberán presentar sus presupuestos aprobados ante la entidad nacional de economía y finanzas públicas al menos noventa días antes de la finalización del año fiscal, en el marco de la norma general del Sistema de Planificación Integral del Estado Plurinacional.
- IV. La ejecución de los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas estará a cargo de la máxima autoridad ejecutiva de cada uno de los gobiernos o administraciones. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no incluidos en sus presupuestos aprobados.
- V. El gasto correspondiente al pago de capital de la deuda pública de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no podrá ser considerado como gasto corriente. El gasto fiscal correspondiente a exenciones tributarias estará incluido en los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- VI. Los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas tienen la obligación de presentar la información sobre la ejecución de sus planes anuales de desarrollo y presupuestos a las entidades

nacionales de planificación del desarrollo, de autonomías y de economía y finanzas públicas, según plazos establecidos por reglamento y la norma del Sistema de Planificación Integral del Estado.

- VII. Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas son parte del Presupuesto General del Estado Plurinacional.

#### **Artículo 149. Cuentas fiscales**

- I. Todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas tienen la obligación de mantener sus recursos financieros en cuentas fiscales autorizadas por la entidad nacional de economía y finanzas públicas. Una vez creada la entidad bancaria pública referida en el artículo 330 de la Constitución Política del Estado, todas las operaciones financieras de las entidades mencionadas anteriormente serán realizadas por ésta.
- II. En caso de que las entidades territoriales autónomas y descentralizadas no informen sobre la ejecución de sus presupuestos y el cumplimiento de su programa operativo plurianual, a requerimiento de su órgano deliberativo, la entidad nacional de economía y finanzas públicas procederá al congelamiento de sus cuentas fiscales.

#### **Artículo 150. Límites del gasto presupuestado**

Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por las entidades territoriales autónomas y descentralizadas constituyen límites máximos de gasto. La asignación entre gasto corriente y de inversión y el tratamiento de las modificaciones en las partidas de gasto serán definidas mediante norma específica.

## **CAPÍTULO 7 CONTROL Y FISCALIZACIÓN**

#### **Artículo 151. Control fiscal por la Contraloría General del Estado**

- I. La Contraloría General del Estado ejerce el control fiscal sobre las operaciones de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.

- II. La Contraloría General del Estado ejerce la función de control fiscal de las empresas públicas creadas y administradas por los gobiernos autónomos y descentralizados, y de aquellas en las que gobiernos autónomos y descentralizados tengan participación o interés económico.
- III. El control fiscal es complementario al control administrativo y al control social al que se refieren los artículos 241 y 242 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 152. Control y fiscalización por la Asamblea Legislativa Plurinacional**

La Asamblea Legislativa Plurinacional controla y fiscaliza las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo al numeral 17, parágrafo I, artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

**Artículo 153. Control y fiscalización en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas**

Las entidades territoriales autónomas y descentralizadas podrán dotarse de unidades o instancias especializadas para efectuar el control interno y fiscalización de sus operaciones, de acuerdo a reglamentación específica de la Contraloría General del Estado.

**Artículo 154. Responsabilidades**

Las responsabilidades administrativa, ejecutiva, civil y penal se regirán por lo establecido en la norma correspondiente.

## **TÍTULO V COORDINACIÓN ENTRE NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS Y DESCENTRALIZADAS**

### **CAPÍTULO 1 CONSEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN**

#### **Artículo 155. Coordinación**

- I. La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y descentralizadas consiste en el apoyo, asistencia y programación conjunta de las políticas subnacionales, dentro de los parámetros establecidos por las políticas nacionales.
- II. El gobierno plurinacional y los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas deben crear los instrumentos transparentes y responsables necesarios para una administración eficiente y eficaz a nivel nacional y subnacional.
- III. La coordinación está referida al planteamiento de políticas de planificación conjunta de mediano y largo plazo, prestación conjunta de servicios públicos para garantizar una gestión pública de calidad, simplificar los procedimientos administrativos, promover y fortalecer el control interno, elaborar mecanismos de transparencia, disponer de un efectivo y permanente acceso a la información.

#### **Artículo 156. Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización**

- I. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización es la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas.
- II. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización estará presidido por el Vicepresidente del Estado Plurinacional, y como vicepresidente, asumiendo las funciones en caso de suplencia, el Ministro de Autonomía.



#### **Artículo 157. Funcionamiento**

- I. Las sesiones se realizarán en sede rotativa entre los nueve departamentos, a definición y convocatoria del Presidente del Estado Plurinacional.
- II. El Presidente del Estado podrá reunirse bilateralmente con las autoridades de las entidades territoriales autónomas o descentralizadas cuantas veces sea necesario.
- III. Los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización deberán ser tomadas por consenso y señaladas en un convenio intergubernativo.
- IV. Se asignará en el Presupuesto General del Estado los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización, los cuales estarán conformados con los aportes de todos sus integrantes.
- V. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización designará un Secretario General de entre uno de sus miembros.

#### **Artículo 158. Comisiones y consejos sectoriales**

- I. El Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización podrán formar comisiones sectoriales con el fin de hacer operativa la coordinación de tareas complementarias en el ejercicio de sus funciones. Estas comisiones también podrán ser integradas por representantes sectoriales, según las materias que motiven su constitución.
- II. Los consejos sectoriales, en aquellas competencias que requieran mecanismos de coordinación que sobrepasen el ámbito del Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización, seguirán en función de manera independiente.

#### **Artículo 159. Acuerdos y convenios intergubernativos**

Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional para las Autonomías y la Descentralización podrán ser suscritos, según la temática:

- a. Por las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos y administraciones;
- b. Mediante convenio intergubernativo vinculante para las partes, con aprobación de sus órganos deliberativos.

## **CAPÍTULO 2      COORDINACIÓN ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES**

### **Artículo 160.      Acuerdos y convenios intergubernativos entre entidades territoriales**

Los acuerdos suscritos entre entidades territoriales estarán ratificados por sus respectivos órganos deliberativos o ejecutivos.

### **Artículo 161.      Mecanismos de coordinación entre municipios y territorios indígena originario campesinos**

- I.      Se crearán de manera obligatoria, para el ejercicio gradual de competencias municipales por parte de las autonomías indígena originario campesinas, consejos de coordinación conformados por:
  - a. El Servicio Estatal de Autonomías y Descentralización, el cual presidirá el consejo;
  - b. El o los gobiernos municipales;
  - c. El o los gobiernos de los territorios indígena originario campesinos autónomos que asuma gradualmente las competencias municipales.
  
- II.     Los consejos podrán extinguirse una vez realizada la transferencia definitiva de la competencia.

### **Artículo 162.      Prohibición de federaciones en un nivel territorial**

No se admitirá la federación de gobiernos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en paralelo o en contravención a las instancias de coordinación definidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.

## TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

### Artículo 163. Naturaleza

- I. El pueblo, por medio de la sociedad civil organizada, participa en el diseño de las políticas públicas. Las entidades territoriales del Estado deberán generar espacios de participación de la sociedad civil, estos espacios estarán delineados en los respectivos Estatutos y Cartas Orgánicas y en las leyes y normas que emanen de los distintos órganos deliberativos de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas.
- II. El pueblo, por medio de la sociedad civil, es el primer fiscalizador de la gestión pública de las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas. La sociedad ejerce además el control social a la calidad de los servicios públicos ofrecidos por las distintas entidades territoriales.

### Artículo 164. De la Participación

- I. Los objetivos de la Participación son:
  - a. Mejorar la calidad de la inversión pública;
  - b. Fortalecer la democracia en sus distintas formas;
  - c. Promover la responsabilidad ciudadana en el desarrollo humano, social y económico de las distintas entidades territoriales y en el desarrollo nacional.
- II. La Participación consiste en:
  - d. Elaborar conjuntamente con los órganos deliberativos de las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas los Estatutos y Cartas Orgánicas, y las modificaciones posteriores que estas normas tuviesen;
  - e. Detener un rol activo en la formulación de las políticas de inversión pública en las distintas entidades territoriales autónomas y descentralizadas, a través de los procesos de planificación que forman parte de las distintas competencias ejercidas por las entidades territoriales. Se dará vital prioridad a las políticas referentes a la provisión de servicios básicos a la población;
  - f. Apoyar y participar con los distintos órganos legislativos y deliberativos, autónomos y descentralizados, para la

construcción colectiva de leyes y normas que afecten a la política pública de las distintas entidades territoriales.

- III. La Participación es un proceso voluntario, no remunerado y constituye un derecho, de manera equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- IV. La Participación incluye los medios de la democracia participativa que son la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa.

#### **Artículo 165. Consulta Previa**

- I. Todas las entidades territoriales, instituciones públicas, empresas públicas y mixtas de cualquier nivel, así como el gobierno plurinacional, deberán consultar y coordinar con los representantes de las autonomías indígena originario campesinas respecto a la normativa y políticas que les pudiesen afectar, exclusivamente respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables.
- II. La consulta previa es también de aplicación en los distritos municipales indígena originario campesinos no autónomos.

#### **Artículo 166. Del Control Social**

- I. El Control Social tiene como objetivos:
  - a. Promover los valores de responsabilidad, transparencia y equidad;
  - b. Prevenir y combatir la corrupción en la gestión de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas;
  - c. Contribuir a una mejor administración pública, incluyente y al servicio del ciudadano.
- II. El Control Social consiste en:
  - a. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública en las entidades territoriales. La información solicitada por el Control Social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veraz, adecuada y oportuna;
  - b. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato de las autoridades electas en las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley;

- c. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de de las autoridades de los gobiernos autónomos y administraciones descentralizadas;
  - d. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción;
  - e. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan, a través del seguimiento a los procesos de concurso públicos de postulación;
  - f. Apoyar a los órganos electorales en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan;
  - g. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.
- III. Se conformarán instancias de Control Social con las siguientes características:
- a. Serán integradas por representantes de la sociedad electos por voto secreto y no obligatorio en todas las entidades territoriales autónomas y descentralizadas. Su número será definido por ley o norma de la entidad territorial correspondiente;
  - b. La selección de los miembros de la Participación y Control Social se realizará de entre los postulantes que propongan las organizaciones sociales y la ciudadanía de las entidades territoriales autónomas y descentralizadas;
  - c. En aquellas autonomías indígena originario campesinas, los representantes se elegirán por sus normas y procedimientos propios;
  - d. No se podrá reelegir a los representantes para un siguiente periodo legislativo de la entidad territorial correspondiente;
  - e. Entre aquellos representantes electos se elegirá a un representante legal, el cual no podrá ejercer el cargo por un periodo superior a un periodo legislativo de la entidad territorial correspondiente;
  - f. El Control Social tendrá personalidad jurídica y autonomía organizativa. Su reglamentación estará definida por ley o norma de la entidad territorial correspondiente.